

Poder Judicial de la Nación

Sala II- CFP 1039/2025/2/CA1

**“Guerrero, Héctor Jesús s/ legajo de
apelación”**

Juzg. Fed. n° 1, Sec. n° 1

//////nos Aires, 26 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Martín Irurzun y Eduardo Guillermo Farah dijeron:

I- Los Dres. Claudio Nunciya y Martín Sarubbi, por la defensa de Héctor Jesús Guerrero, interpusieron recurso de apelación contra el decisorio mediante el cual la Sra. Juez de grado dispuso el procesamiento del nombrado en orden al delito de lesiones gravísimas en concurso real con el de abuso de armas - reiterado en cinco oportunidades-, ambos agravados por abuso de su función en carácter de miembro integrante de una fuerza de seguridad.

También apelaron el embargo trabado sobre los bienes de Guerrero hasta cubrir la suma de doscientos tres millones de pesos (\$203.000.000).

II- Se le imputa a Héctor Guerrero haber efectuado el 12 de marzo de este año entre las 17:00 y las 17:25 horas aproximadamente, en el marco del operativo llevado a cabo por diversas fuerzas de seguridad a propósito de la manifestación denominada “*marcha en defensa de los jubilados*” y como integrante de la Sección de Empleo Inmediato del Destacamento Móvil 6 de la Gendarmería Nacional Argentina, varios disparos con una pistola lanza gases ubicada en forma horizontal y antirreglamentaria, desde la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Solís de esta ciudad, hacia los manifestantes que se encontraban sobre la artería mencionada en primer término en sentido a la calle Virrey Cevallos.

USO OFICIAL



Concretamente, en el decisorio recurrido se identificaron seis disparos de Guerrero realizados de esa forma: a las 17:14 (*disparo 1*), 17:16 (*disparo 2*), 17:17 (*disparo 3*), 17:18:05 (*disparo 4*), 17:20 (*disparo 5*) y 17:22 (*disparo 6*).

De acuerdo con el reproche formulado, como resultado de uno de esos disparos –el n° 4-, un cartucho calibre 38 mm candela "CN" de gas lacrimógeno impactó en la cabeza de Pablo Nahuel Grillo, lo cual le produjo lesiones graves y gravísimas que pusieron en riesgo su vida.

III- Las lesiones a Pablo Grillo –disparo 4-

Materialidad del hecho

a) Son varios los videos incorporados a la causa que captaron, desde diversos ángulos, el disparo que hirió a Pablo Grillo.

Dentro de los archivos digitales de la causa 1008/2025, se cuenta con el material aportado por un periodista y el video de un dron.

Ahí se puede observar –en el primero de espaldas desde la vereda y en el segundo de frente y desde arriba- a Grillo junto con un grupo de manifestantes y sacando fotos. Algunos instantes después, mientras estaba agachado atrás de una estructura de madera incendiada, recibió el impacto en su cabeza de una granada lanza gas. Inmediatamente quedó tendido en el suelo.

La CPM aportó filmaciones tomadas por personal del organismo presente en la manifestación. La identificada como “*Clip0019.MXF12*” grabó el disparo efectuado por un agente que estaba al lado de un camión hidrante (aproximadamente a las 17:17 horas, minuto 00:30 del video). En esas imágenes pudieron individualizar rasgos del ejecutor, señalado como “GNA 1”. En el “*Clip0024.MXF*” advirtieron que ese efectivo tenía la inscripción “*Picha*” en su casco y un parche con el rango de Cabo Primero.

También se acompañaron links de archivos de los medios “A24”, “La Nación” y “TN”, con grabaciones de drones en los que se grabó la secuencia en la que resultó herido Grillo.



Poder Judicial de la Nación

Efectivamente, allí se ve que el disparo lo produjo un efectivo de GNA ubicado hacia la izquierda de un camión hidrante de la Policía Federal, aproximadamente a las 17:18 horas.

El 13 de marzo la red de organizaciones llamada “Mapa de la Policía” publicó un video que luego se incorporó digitalmente a la causa, bajo el rótulo “*Impacto sobre GRILLO.mp4*”. El archivo consiste en una reconstrucción hecha a partir del entrecruzamiento de fragmentos de transmisiones televisivas e imágenes tomadas por particulares (entre otros elementos).

En esa oportunidad se agregó un informe técnico realizado por Rodolfo Guillermo Pregliasco y Martín Onetto –físicos forenses- en el que concluyeron que: “*la altura de la cabeza de Pablo Grillo respecto del suelo es de 65 cm (...). La distancia entre el origen del disparo y el punto de impacto es de 50m (...). En su evolución el proyectil cae 66 cm por efecto de la gravedad (...). El ángulo de salida es prácticamente horizontal: 1,5°*” (documentos incorporados el 1/7/25).

b) El hecho en el que resultó damnificado Grillo también fue objeto de estudios periciales.

En el examen practicado por el Cuerpo Médico Forense, se estableció que Grillo presentó: **a)** *Herida contuso compleja en rostro región mediofrontal, b) Fractura expuesta de cráneo fronto temporo parietal izquierda ambas producida por golpe o choque con a contra objeto contuso que logra vencer la elasticidad de los tejidos (piel y tejido óseo) produciendo su rotura. Demandan un tiempo de curación más de 30 días de comisión de las mismas con igual tiempo de inutilidad laborativa. c) Hematoma subdural derecho con requerimiento de cirugía de descompresión, craniectomía y toilette quirúrgica (12/03/25) y Hematoma epidural izq. con requerimiento de cirugía craniectomía de descompresión (14/03/25. Los mecanismos de producción golpe o choque con o contra objeto contuso” (ver documento del 2/6/25).*



El 5 de junio se recibió el informe realizado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) en base al análisis de grabaciones de domos de la Policía de la Ciudad ubicados en las inmediaciones del Congreso Nacional.

Sobre el hecho bajo examen, remarcaron: *“siendo la hora 17:18:05, se aprecia el momento donde el personal de GNA, implicado en la presente denuncia, se posiciona lindante a un carro hidrante perteneciente a la Policía Federal Argentina **con vista en dirección a los manifestantes**, infiriendo que ese sería el momento que se produjo el disparo en cuestión”*.

Por otra parte, se encomendó un peritaje balístico a la Policía de la Ciudad. Sus resultados fueron los siguientes:

-“La trayectoria del proyectil que impactó sobre el Sr. Pablo Grillo tiene su origen en el sector establecido por esta División Balística, señalado como el lugar donde se ubicaban las fuerzas de seguridad al momento del hecho [a una distancia de 47 metros]”.

-“No resultó posible establecer la velocidad del proyectil (...). Se pudieron descartar disparos efectuados con un ángulo de inclinación ascendente del arma de 45° y con una inclinación descendente de la misma comprendida entre los 30° y 45°”.

-“De las pruebas de disparo, se obtuvo el alcance máximo de la granada disparándola con el arma ubicada a un ángulo de inclinación ascendente de 45°, llegando la misma a una distancia de 156 metros”.

-“No resultó posible determinar categóricamente la posición ni el ángulo preciso en la que se encontraba el arma que produjo el disparo (...) en virtud que las experiencias de tiro realizadas demostraron una amplia dispersión de las granadas y las trayectorias disímiles de las mismas aún en disparos realizados en iguales condiciones de ubicación y de orientación del arma, circunstancias atribuibles exclusivamente a las características intrínsecas del conjunto arma/cartuchos”.



Poder Judicial de la Nación

- “La granada impactó en primera instancia sobre el borde superior derecho de la barricada (...) produciendo el desprendimiento y la proyección de su material constitutivo, para luego continuar su trayectoria en dirección al damnificado”.

- “Respecto al interrogante sobre si el proyectil ganó o perdió fuerza, todo proyectil que impacta sobre cualquier superficie, pierde velocidad con una merma en su energía cinética, existiendo también la posibilidad de sufrir un desvío de su trayectoria, no resultando posible mensurar la magnitud de estos parámetros”.

-El Sr. Pablo Grillo al momento de recibir el impacto del proyectil se encontraba aproximadamente a 2 mts detrás de la barricada, en una posición corporal baja (cuclillas) [altura aproximada de entre 60 y 70 cm respecto del suelo], tomando vistas fotográficas hacia la zona donde se encontraban las FFSS desplegadas. En cuanto a la posición de quien estaría indicado como Héctor Jesús Guerrero, esta división no pudo ubicarlo de manera precisa, sin poder vincular o no la acción de sus disparos con el impacto recibido por el Sr. Pablo Grillo, no obstante lo expresado el disparo que hirió al damnificado provino del sector establecido por esta división como ‘sector de despliegue de FFSS’ (conf. documento incorporado el 2/9).

c) Los videos descriptos, las presentaciones de la CPM, de “Mapa de la Policía” y los peritajes de PSA y de Policía de la Ciudad son coherentes y complementarios en torno a los siguientes extremos:

-En los momentos previos al disparo, Grillo estaba sacando fotos hacia la dirección del cordón de las fuerzas de seguridad, ubicado aproximadamente a 50 metros de distancia. Se hallaba detrás de una estructura de madera en cuclillas, a alrededor de 70 centímetros del suelo (ver fotograma extraído del “video el impacto al Sr. Grillo de la Causa CFP 1008_2025, incorporado el 28/3/25).

USO OFICIAL



-Lo que impactó en el cráneo de Grillo fue una granada de gas lacrimógeno de 38 mm, disparada por una pistola lanza gases marca “FM” (ver imágenes del peritaje de Policía de la Ciudad, acompañado el 2/9).

-El disparo se produjo aproximadamente a las 17:18 horas y provino del grupo de efectivos denominado Sección de Empleo Inmediato de la GNA.

-El tiro fue efectuado de forma prácticamente horizontal, en dirección hacia los cuerpos de los manifestantes, y golpeó a Grillo luego de atravesar la estructura de madera que tenía delante.

d) Llegados a este punto, corresponde detenerse a realizar algunas consideraciones sobre los agravios planteados por la parte apelante sobre estos elementos. Los defensores de Guerrero afirmaron que se omitió el peritaje y se dio más valor a los informes de “Mapa de la Policía”.

Lo dicho *supra* refuta esa alegación.

Para empezar, en el estudio balístico no se determinó exactamente el ángulo del disparo pero sí se descartó que haya sido realizado en diagonal hacia arriba o hacia abajo.

Más allá de que el estándar de *certeza* no es exigible en esta instancia, tampoco es el rol de ningún estudio pericial el de otorgar a los juzgadores ese grado de comprobación de un hecho. Se trata de una fuente probatoria que –como cualquier otra- debe ser analizada por el valor intrínseco de los datos que aporta y también por la forma en que ellos se armonizan o no con los demás elementos probatorios, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (conf. art. 263 inciso 4° del C.P.P.N.).

En el caso, la afirmación pericial que descarta los disparos oblicuos se complementa con las filmaciones obtenidas (en especial, las de la CPM, FM La Tribu, “TN”, “A24” y los domos analizados por PSA) y los informes de “Mapa de la Policía”.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Como se adelantó, todo ese material indica concordantemente: 1) que el mismo agente disparó varias veces de forma horizontal en el contexto en cuestión, entre las 17:00 y las 17:22 (volveremos sobre ello al analizar los demás hechos reprochados en el auto de mérito); y 2) la posición horizontal del arma al momento de la salida del proyectil, tanto por la postura del agente como por la trayectoria de los gases que emitió y de la propia munición. Ello se encuentra ilustrado en la Foto extraída del video de “TN” aportado por “Mapa de la Policía” – incorporado el 1/7/25-; en las imágenes glosadas al informe de Mapa de la Policía (1/7/25); y en el informe técnico de Pregliasco y Onetto incorporado el 1/7/25.

Por otra parte, como ha remarcado la querrela en la audiencia celebrada ante esta Alzada, las imágenes también permiten completar lo dicho por el estudio balístico en cuanto a los puntos de impacto del proyectil.

Los forenses de la Policía de la Ciudad afirmaron que previamente la granada atravesó la *“barricada (...) produciendo el desprendimiento y la proyección de su material constitutivo, para luego continuar su trayectoria en dirección al damnificado”*.

Si bien también explicaron que -en términos generales- un impacto previo en otra superficie puede producir un desvío, en este caso las filmaciones evidencian que el proyectil después de atravesar la madera siguió su trayectoria hasta el cráneo de Pablo Grillo y es recién ahí donde cambió drásticamente su curso hacia arriba.

Autoría

La filmación publicada en el canal “TN” permite distinguir al tirador que hirió a Pablo Grillo (ver fotografías acompañadas en las págs. 9 y 10 de esta resolución).

En el video denominado “Reconstrucción 2” -incorporado el 1/7/25-, los integrantes de “Mapa de la Policía”, señalaron que con la grabación de dicho medio podían identificarse ciertos rasgos distintivos a partir de *“la diferencia entre los trajes azules de la PFA y el verde homogéneo de la GNA, respecto de los cuales*



se distingue claramente el color caqui distintivo del agente que disparó sobre Grillo (...). Entre los gendarmes que identificamos previamente como encargados de disparar gases, solo uno tiene esa característica”.

A partir de ese dato, efectuaron un seguimiento con fotogramas hasta captar la inscripción en el parche de su uniforme: *“Guerrero. Cabo primero. N° legajo 103208”.*

Por otro lado, en el marco de la causa 1008/2025 la CPM indicó que en una de las filmaciones obtenidas por personal del organismo, denominada “Clip0024.MXF”, se observó que quien había disparado contra Pablo Grillo portaba un casco con la inscripción *“Picha”.*

Esos indicios tienen correlato en los informes de la Gendarmería Nacional recabados en la causa. En la nota NO-2025-43607545-APN-DIPOLJUD#GNA se adjuntó un listado de personal de la Sección Empleo Inmediato y de los efectivos de ese grupo que usaron el arma lanzagases en la escena de los hechos. Fueron solamente dos: Daniela Guerrero y Héctor Guerrero.

La fuerza también informó (NO-2025-34689911-APN-REGENUNO#GNA) que *“el efectivo de la Fuerza que fuera individualizado con una identificación en la parte posterior de su casco con la inscripción ‘picha’ (...) en el marco de la manifestación que tuvo lugar el día 12MAR25 en las inmediaciones del Congreso de la Nación, se trataría del Cabo Primero Héctor Jesús GUERRERO (MI: 39.038.475 - CE: 103205) con prestación de servicios en el Destacamento Móvil 6”.*

En síntesis, más allá de que en el peritaje balístico no se haya identificado categóricamente la posición o identidad del tirador, la indeterminación se ve superada por la coherencia del resto de los elementos probatorios.

Si con los videos ya se había advertido que había sido un integrante del SEI-GNA que portaba esa arma en particular, apodado *“Picha”* y con un parche que decía *“Guerrero”*, la información provista por la fuerza lleva a sostener con



Poder Judicial de la Nación

probabilidad positiva que quien produjo el disparo que hirió a Pablo Grillo fue Héctor Guerrero.

IV- Disparos 1, 2, 3, 5 y 6

A partir de la identificación del imputado en el hecho antes examinado, se pudo establecer que esta persona realizó otros disparos entre las 17 y las 17: 22 horas.

Concretamente, en otras 5 oportunidades. A las 17:14 hs (conf. video “TN”, fotos aportadas por el periodista Kaloian Santos Cabrera, “Filmación 12” y “GoPro3” de GNA); 17:16 hs (video de la CPM “RC Irig y Solís”); 17:17 hs (video de “Mapa de la Policia” identificado como “GHO 12328”); 17:20 hs (fotografías de Kaloian Santos Cabrera) y 17:22 (videos de “Mapa de la Policía” y “TN”).

Esa corroboración refuerza la hipótesis de que Guerrero ese día disparó varias veces de la forma en que lo hizo a Grillo, lo que a criterio de la jueza de grado debe considerarse a fin de establecer la significación jurídica provisoria de los acontecimientos. Pasamos al estudio de ese aspecto.

V- Calificación legal

Tuvimos por acreditado en los apartados anteriores –conf. art. 306 del C.P.P.N.- que Héctor Guerrero disparó seis veces su arma con municiones de granadas de gas lacrimógeno, de forma prácticamente horizontal apuntando a grupos de personas que se hallaban frente a los cordones formados por fuerzas de seguridad; y que uno de esos lanzamientos (el disparo 4), impactó en el cráneo de Pablo Grillo, ocasionándole lesiones graves y gravísimas (conf. peritaje del CMF).

La discusión presentada por la defensa se basa en que no se habría demostrado que los disparos atribuidos a Guerrero hayan sido realizados de forma anti-reglamentaria; en la naturaleza errática de la trayectoria del proyectil disparado desde este tipo de armamento (que no es de precisión); y en las circunstancias en las que se cree ocurrió el hecho. Para el recurrente, la conjunción de estas observaciones llevaría a descartar las implicancias penales de los disparos.

Ello no conmueve el criterio acusatorio.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

Las imágenes y los videos muestran al imputado realizando los disparos de manera directa –horizontal- hacia el conjunto de personas que se encontraban frente al cordón policial, con la postulada intención de impactarlas. Esto se desprende del ángulo que exhibe el arma en el momento de los disparos y en el humo que emana, que se proyecta en sentido horizontal hacia adelante. Vale decir también que este empleo del arma contrasta con el que se observa (en estas mismas grabaciones) en otros agentes policiales, que realizaron disparos pero con un marcado ángulo ascendente (que, por lo que se colige, buscaría evitar un impacto directo en el cuerpo de las personas).

Eso se conecta con otra de las alegaciones realizadas en la apelación, referida al carácter errático de los disparos de la pistola (determinado en el peritaje balístico). En rigor, el hecho de que el arma empelada no sea de precisión no significa que el disparo no pueda dirigirse, de tal suerte que impacte en el lugar al que se lo apunta, aunque con un margen de error mayor al de otras armas.

En este caso el imputado fue captado realizando 6 disparos bajo la misma modalidad, es decir, horizontales, apuntando hacia las personas. Esto muestra un patrón de comportamiento coherente con la tesis de imputación, que además descarta la falta de representación del resultado aducida por la defensa.

Por otro lado, tampoco tiene asidero la argumentación de la defensa sobre un supuesto permiso normativo para actuar de la forma en que lo hizo Guerrero.

Las razones que llevan a limitar el uso de esta arma son evidentes y tienen que ver con su capacidad ofensiva, el tamaño de la granada y la velocidad que alcanza tras dispararse. Los videos mencionados en este pronunciamiento reflejan lo anterior con elocuencia, pues muestran cómo la granada disparada contra Grillo perfora un elemento de madera, sin alterar de manera visible su curso ni su velocidad, para luego impactarlo en la cabeza, provocándole las gravísimas lesiones que se enunciaron.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En línea con lo anterior, el manual del fabricante del arma (acompañado por GNA) explica: *“Ante la necesidad de emplear cartuchos perforantes o de largo alcance, jamás se debe dirigir el arma hacia una persona, ya que en caso de impacto podría producir lesiones graves e incluso la muerte. Para una alternativa de este tipo resulta conveniente tener presente que los disparos deben ejecutarse en forma oblicua, hacia el suelo, para amortiguar la fuerza y el propio tiempo obtener un desplazamiento adecuado del cartucho. Si se emplea el cartucho de corto alcance, la peligrosidad también existe, no ya por la potencia del disparo sino por el excesivo calor que genera la combustión de la carga disparada, la velocidad que ésta lleva y las partículas incendiadas que se desprenden, capaces de ocasionar quemaduras de gravedad”*.

Si bien es cierto lo apuntado por los apelantes en cuanto a que el documento no se refiere explícitamente a los cartuchos de “medio alcance” utilizados en el caso, una lectura integral de su contenido –aunada a la valoración de las características de la munición- llevan a la conclusión de que en ningún caso (largo, medio o corto alcance) deben ser disparados apuntando hacia personas.

Eso se desprende también del *“Manual de referencia sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por agentes del orden público”*, destinado a traducir en directivas precisas los estándares requeridos para proceder en casos como el que nos ocupa (conf. ACNUD y UNODC, Naciones Unidas, 2024). El instrumento indica: *“nunca disparar cartuchos de gas lacrimógeno desde lanzadores manuales directamente hacia una persona. Muchas personas han muerto o han resultado gravemente heridas por el impacto de un contenedor de estos elementos químicos”*.

En el caso de los hechos mencionados en el Considerando IV de este voto, la corroboración de haberse dirigido hacia personas indeterminadas -sin herirlas- permite avalar su subsunción en el tipo penal del art. 104 C.P.

Sobre esto, debe agregarse que el manual del fabricante y el peritaje balístico dejan en claro que se trata de un dispositivo que dispara proyectiles a través de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que producen gases que



los impulsan. Por eso, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, se trata de un arma de fuego en los términos del decreto 395/75.

Por último, la conducta asumida por el imputado de apuntar y disparar directa y reiteradamente contra personas evidencia un apartamiento de sus deberes característico del abuso funcional. Por ende, luce adecuada la aplicación de las agravantes de los arts. 92 y 105 (en función del 80 inc. 9) del Código Penal a los hechos bajo examen.

Por todo lo dicho, proponemos confirmar el procesamiento a estudio de acuerdo con la calificación legal provisoriamente asignada.

VI- Para finalizar, el monto del embargo luce adecuado a las pautas previstas en el artículo 518 CPPN, particularmente teniendo en cuenta la cantidad de letrados intervinientes y la diversidad de estudios periciales realizados y por realizarse.

En virtud de lo expuesto, votamos por confirmar CONFIRMAR el auto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

El Dr. Roberto José Boico dijo:

1.- El Recurso

Concita la intervención de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por los letrado defensores de **Héctor Jesús Guerrero** contra el auto de mérito que dispuso su procesamiento por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones gravísimas agravadas por abuso de su función como miembro integrante de una fuerza de seguridad (artículo 91, en función de los artículos 80, inciso 9º y 92 del Código Penal de la Nación) en concurso real con el de abuso de armas agravado por abuso de su función como miembro integrante de una fuerza de seguridad (artículo 104, 80, inciso 9º y 105 del Código Penal), reiterado este último en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí y el embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de doscientos tres millones de pesos (\$ 203.000.000).

1. En oportunidad de interponer la pieza recursiva, la representación de Guerrero se agravió en orden a la siguiente exposición de motivos: **(i)** no existió

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ningún elemento que permita sospechar que Guerreo efectuó el disparo que le produjo las lesiones a Pablo Grillo; **(ii)** los cinco disparos endilgados a Guerrero no fueron efectuados de manera antirreglamentaria porque los manuales de uso de la pistola lanza gases no contienen referencia alguna a los cartuchos utilizados por el recurrente —calificados como de “media distancia”—; **(iii)** la trayectoria, luego de la detonación, es completamente errática y azarosa. El dispositivo empleado para efectuar los disparos torna materialmente imposible apuntar o siquiera orientar el disparo en un sentido determinado; **(iv)** no se puede imputar el delito de abuso de armas porque la pistola lanzagases no es un arma de fuego stricto sensu. Tampoco se corroboró el dolo necesario para acreditar la figura de abuso de arma; **(v)** el impacto sobre la estructura de madera modificó la trayectoria y la velocidad del proyectil lo que interrumpiría cualquier nexo causal directo entre el disparo y el resultado lesivo; **(vi)** Guerrero se encontraba en el lugar de los hechos en cumplimiento de su deber funcional. Finalmente, alegaron que el monto fijado en concepto de embargo resulta manifiestamente desproporcionado.

2. Las doctoras Agustina Lloret y Claudia Rosana Cesaroni, en representación de la querrela, comparecieron a la audiencia celebrada en esta instancia. Alegaron, en primer lugar, que la autoría del hecho se encuentra debidamente acreditada. Destacaron la importancia del sumario administrativo labrado por la propia Gendarmería Nacional como elemento probatorio sustancial para la identificación de Guerrero.

Explicaron que las imágenes y videos incorporados permitieron identificar al imputado efectuando varios disparos en dirección horizontal (uno de ellos impactó en Pablo Grillo). No obstante, en otras oportunidades, se lo observa realizando disparos en posición oblicua. Esta circunstancia—según su lectura—evidencia el conocimiento y dominio del accionar de Guerrero que, además, se desempeñaba como instructor de tiro.

Argumentaron que debía otorgarse preponderancia a la peligrosidad del arma cuando es utilizada en dirección hacia personas con independencia del tipo



de cartucho empleado. En el caso concreto, manifestaron, no existió necesidad alguna de emplearla de ese modo.

Por último, solicitaron que se confirme el auto de procesamiento impugnado y que se profundice la investigación en torno a la cadena de mando que habilitó, permitió o hizo posible el disparo que puso en riesgo la vida de Pablo Grillo.

Metodología de trabajo:

El caso contiene una singularidad. Constituye una conducta de presunta significación penal acaecida en el marco de una protesta social. De allí que el contexto adquiera relevancia, uno marcado por el evento en sí mismo, dos por la significación del mismo enlazado al compromiso colectivo de los argentinos, en términos constitucionales y convencionales, con los derechos humanos en tal contexto; y tres por la significación que adquirió, incluso, a nivel de la opinión pública, de acuerdo al marco narrativo que se le suministró en términos oficiales y el que discurrió en términos periodísticos locales y extranjeros.

La aplicación de la ley es incondicionada, pero siempre inserta en un contexto histórico y coyuntural.

Conceptualización del accionar del Estado dentro del marco de la protesta social

El conflicto aconteció en el marco de una masiva manifestación ciudadana en protesta por las condiciones sociales de jubilados y jubiladas de nuestro país. Esta circunstancia confiere al asunto una dimensión social y colectiva particular que merece un enfoque propio. Por consiguiente, abordaré dos cuestiones fundamentales para encuadrar el debate. En primer lugar, explicaré los fundamentos, alcances y restricciones al **derecho a la protesta social** y, en segundo, la necesaria contextualización histórica de los hechos sometidos a juicio.

Comencemos.

1. La protesta social constituye un ejercicio de ciudadanía —en sentido amplio del término— inscripta en una sociedad civil que aspira a ser

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

políticamente robusta y democráticamente actuante, y como tal, atravesada por el conflicto y el desacuerdo.

Las percepciones acerca del alcance jurídico de la protesta social son bien distintas y — algunas veces — antagónicas y extremas. De un lado, la consideran como una subversión al orden establecido, y su ejercicio siempre adquirirá ribetes criminales que habiliten la intervención punitiva del Estado. De otro, pretenden justificar cualquier modalidad de protesta bajo la idea de que es el ejercicio de un derecho a la resistencia, y la lucha política legítima todo accionar. Ninguna de ellas constituye una opción válida en nuestro sistema de derecho. Por tanto, y atenidos al caso que debo resolver, **intentaré conceptualizar la protesta social en el marco del estado constitucional de derecho, como ejercicio legítimo del derecho de peticionar tomando a éste como un derecho humano**, y en virtud de ello **analizaremos el accionar de los agentes del Estado dentro del particular sistema de derechos y obligaciones anclado en el ámbito físico y temporal en el cual la protesta se lleva a cabo.**

Como síntesis de esta postura (ver el desarrollo en mi voto del precedente CFP 20270/2017/35/CA12): los derechos humanos no son los tratados emanados de un legislador global, sino la inscripción de la ruptura. Son lo “no dicho” en cualquier sistema relacionado a las condiciones materiales por las que los humanos podemos perseverar en el ser. **Son**, en última instancia: **alimento, cobijo y cultura**. Y los derechos humanos aparecen en el momento en que las condiciones materiales se tornan demanda por la articulación de la palabra y encuentran la corporeidad de un sujeto colectivo que los porta. De allí que **el verdadero nombre de los derechos humanos sea el de la Seguridad Social**, comprensiva de un plexo de derechos que **el Papa Francisco** enumeró en una brillante síntesis que reproduciré:

“Nuestro camino sigue siendo soñar y trabajar juntos para que trabajadores tengan derechos, todas las familias techo, todos los campesinos tierra, todos los niños educación, todos los jóvenes futuro, todos los ancianos una buena

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

jubilación, todas las mujeres igualdad de derechos, todos los pueblos soberanía, todos los indígenas territorio, todos los migrantes acogida, todas las etnias respeto, todos los credos libertad, todas las regiones paz, todos los ecosistemas protección. Es un camino permanente, habrá avances y retrocesos, habrá errores y aciertos, pero no tengan duda: es el camino correcto” (mensaje videograbado enviado al simposio internacional "Plantando bandera frente a la deshumanización" 2024)

Lo que quise decir es que **los derechos humanos** no son “esos” tratados de derecho positivo, tampoco una entelequia atemporal y pre-política que la razón descubre por obra de operaciones mentales, sino que **se exhiben en un tiempo y coyuntura particular, son históricos y además expresan una lucha, la lucha de aquellos que son/somos/seremos** —quizás— excluidos/oprimidos/víctimas, negados como sujetos vivientes, privados de desarrollar un proyecto vital, y que alzan la voz exclamando sus demandas con dolor. **Los derechos humanos son una interpelación al sistema, positivizados en normas del más alto rango, tanto constitucionales como convencionales.**

Entonces, no podrá examinarse este caso sin atender al contexto en que se produjeron las presuntas conductas de significación penal; ni tampoco hacerlo sin reconocer que **en la protesta social se exhibe, con toda potencia, la voz colectiva que clama e interpela** por el reconocimiento de sus derechos.

2. Ahora bien, la concepción de los derechos humanos que aquí defiendo no significa desatender el desarrollo y progreso que la comunidad internacional ha realizado en esta trascendente materia. Además, las reglas de derecho internacional de los derechos humanos que invocaré en sustento de mi postura son, al mismo tiempo, parte de nuestro derecho positivo por incorporación expresa del constituyente de 1994 en el texto supremo (artículo 75 inciso 22). **En rigor, son superiores a cualquier legislación, normativa o reglamentación local que los restrinja.**

Sigamos.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En diversos sistemas normativos de derechos humanos se afirmó enfáticamente que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar derechos humanos en contextos de protesta (cfr. Consejo de Derechos Humanos, Res 19/35, de 23 de marzo de 2012, Res. 22/10, de 21 de marzo de 2013, Res. 25/38, de 28 de marzo de 2014; Res 31/37, de 24 de marzo de 2016, y Res. 38/11 de 16 de julio de 2018). En particular, el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre **los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático** (ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de Octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, parr. 160).

Detengamos aquí un momento. La conceptualización de cada uno de estos derechos en el marco del ejercicio legítimo a la protesta social nos ayudará a identificar correctamente los contornos constitucionales en jaque.

(i) La **libertad de expresión** es uno de los derechos involucrados en la protesta social, consagrada en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante CIDH) (ver Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”) entendió “*a las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión; esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas*”.

Al respecto, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han reiterado que “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse...” (cita anterior,



párr. 6 citando jurisprudencia de la CorteIDH en Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No 5, del 13 de noviembre de 1985, párr. 69). Finalmente, idéntico criterio adoptó la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CorteEDH), al expresar que el derecho a organizarse y a participar en una reunión pública es inherente al derecho de expresar y recibir ideas e informaciones sin interferencias y a comunicar ideas e información sin interferencias (ver CorteEDH, Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42. Véase también Corte Suprema de Zambia, Caso Christine Mulundika y otros 7 c. The People, Sentencia del 7 de febrero de 1996 , 2 LCR 175).

Estandares tuitivos de la protesta social

Estándar (i): La **protesta social** constituye una manifestación elevada del ejercicio efectivo del derecho a la libre expresión. Si los Estados no garantizan su pleno goce —sin interferencias— no hay democracia posible.

(ii) El **derecho de reunión** es otro de los involucrados, consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo (CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, parr. 128 y 129).

Estándar (ii): La protección (y garantía) del derecho a encontrarse, unirse y **protestar públicamente** para la consecución de un fin común **es un pilar democrático obligatorio.**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

iii) El de **libre asociación** también integra este menú, en la medida que la protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y, como tal, también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación. Su consagración normativa se encuentra en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CorteIDH sostuvo que la libertad de asociación “...protege el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad...” (Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No 196, párr. 143).

Aunado a lo anterior, la CorteIDH, también, ha señalado que la libertad de asociación “...presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos...” (Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169).

Estándar (iii): La posibilidad de organizarse, asociarse o reunirse libremente para reclamar, **protestar** o exigir el cumplimiento de determinadas demandas legítimas —sin persecución ni estigmas— **es indispensable en un Estado de Derecho.**

iv) El **derecho a la participación política**: en la medida que la protesta en el contexto de la consolidación de las democracias en la región es una herramienta fundamental de la participación política y el derecho a “...participar en la dirección de los asuntos públicos”, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana. También el Consejo de Derechos Humanos ha sostenido



que “[o]tros derechos que pueden ser aplicables en caso de protestas pacíficas incluyen, (...) a formar parte en asuntos públicos (artículo 25)”.

La protesta como forma de participación en los asuntos públicos es especialmente relevante para los grupos de personas históricamente discriminadas o en condiciones de marginalización (Consejo de Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, 21 de enero de 2013, A/HRC/22/28, párr. 4).

Estándar (iv): La protesta social es una herramienta fundamental de participación en los asuntos públicos. Permite intervenir en el espacio político, especialmente a grupos históricamente marginados o vulnerables por condiciones sistémicas o estructurales (pobreza, discriminación, exclusión).

Hay que destacar que esta nómina de derechos no agota el menú de los involucrados en la protesta social, pero sí a nuestros propósitos.

Ahora, **cuando la respuesta del Estado da lugar a muertes y lesiones de manifestantes**, fundamentalmente por hechos de represión de los agentes públicos (como en el conflicto que hoy me toca resolver) o por falta de protección estatal frente a las agresiones de otros manifestantes o de terceros — **además de incumplir las obligaciones asumidas en las normas de derechos humanos invocadas— también lo hace respecto de otros derechos** de primer orden como **el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad personal o a la libertad**.

En rigor, **la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana**, establecida en su artículo 1.1, **implica el deber de los Estados** parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera **tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos** (CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 166; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párr. 175).

A este deber ha de agregarse el impuesto por el artículo 2 de la Convención, que establece que los Estados "...adoptarán, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Este deber "implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías". (Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No 52, párr. 207; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No 104, párr. 108; Corte IDH, Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No 69, párr. 178; Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No 162, párr. 172).

3. Dicho cuanto precede, la cuestión que se impone resolver en lo que sigue es el alcance de las restricciones legítimas (porque lógicamente las hay) aplicables a los derechos involucrados en el ejercicio de la protesta social.

Me explico. **Si bien la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos, las restricciones a estos derechos deben sujetarse a una serie de requisitos, esto es:**

"deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública"

En escueta síntesis, el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. La

USO OFICIAL



protección de los derechos y libertades de otros no deben ser empleados como una mera excusa para restringir las protestas pacíficas.

Enfatizo el carácter “pacífico” de las protestas que tienen protección constitucional y convencional.

El adjetivo “**necesarias**” no equivale a “útil”, “razonable” u “oportuna”. Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad social cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos involucrados (véase European Court of Human Rights Dudgeon Case, Judgment of 22 October, 1981, Series A: v. 45, # 51CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión). Por su parte, la CorteIDH dijo que: “...la necesidad implica la existencia de una necesidad social imperiosa, no bastando que se demuestre la utilidad, razonabilidad u oportunidad de la restricción, mientras que “la legalidad de las restricciones dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” (CorteIDH, OC5/85, párr. 46; CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV “Libertad de Expresión y Pobreza”, párr. 32).

El requisito de “**necesidad**” también implica que las restricciones a los derechos no deben ir más allá de lo estrictamente indispensable, de forma que se garantice el pleno ejercicio y alcance de estos. Este requisito sugiere que se seleccione el medio menos gravoso disponible para proteger los bienes jurídicos fundamentales (protegidos) de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, pues lo contrario llevaría al ejercicio abusivo del poder del Estado (CorteIDH, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No 193, párr. 119). **Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

escogerse la que restrinja en menor escala los derechos protegidos por la Convención Americana (Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, Nro. 5, párr. 46. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 86).

Además, las restricciones deben ser estrictamente “**proporcionales**” al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal derecho (Corte I.D.H., Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No177, parr. 83; Corté I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No 135, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No 107, párr. 123). Para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio que ella conlleva para los derechos vinculados en los contextos de protesta social resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen (Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No 177, párr. 83). Según considero la CorteIDH: “ para establecer la proporcionalidad de una restricción al derecho a la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar las circunstancias del caso, por ejemplo: **(i)** el grado de afectación del derecho contrario — grave, intermedia, moderada—; **(ii)** la importancia de satisfacer el derecho contrario; y **(iii)** si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 89).

El **principio de proporcionalidad** incluye la consideración del subprincipio de estricta adecuación, esto es, para que la limitación a la protesta se lleva adelante a través de un instrumento o medio idóneo o adecuado para cumplir con la

USO OFICIAL



finalidad que se busca, debe tratarse de una medida efectivamente conducente para obtener los objetivos legítimos e imperiosos que mediante ella se persiguen. **Una aplicación de este principio implica que los Estados deben evitar medidas generalizadas e indiscriminadas para restringir la protesta.**

A su vez, es propio del funcionamiento de una sociedad democrática que **el Estado deba desarrollar permanentemente una tarea de ponderación entre derechos e intereses legítimos enfrentados o contrapuestos** (CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc 57, párr. 195). Y esta ponderación, bajo el requisito de necesidad -entendido como necesidad social imperiosa-, implica que en algunas ocasiones el ejercicio del derecho de reunión puede distorsionar la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, e inclusive generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen la protección y garantía estatal, como el derecho a la libre circulación. La CIDH dijo que: “...este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse” (CIDH, ídem anterior, párr. 198).

La CIDH ha sostenido que los Estados no son libres para interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos a efectos de justificar una limitación en casos concretos (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr. 75). Asimismo, la CorteIDH ha definido el “**orden público**” como “...las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios...” (CorteIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No 5, párr. 64).



Poder Judicial de la Nación

Por tanto, **la noción de “orden público” no puede ser invocada para suprimir un derecho garantizado por la Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real.**

La CIDH, en el Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, del 31 de diciembre de 2011 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 130 y 131; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, párr. 192) exhibió que los Estados han instrumentado, algunas veces, desproporcionadamente las restricciones a la protesta, **como si se tratara de una amenaza para la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior.** En ese sentido, la falta de cumplimiento de las obligaciones de respeto y de garante frente a los derechos involucrados en la protesta “...ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no solo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social...”. Entonces, y dada esta lamentable intervención en la protesta, **se ha señalado que los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en juego durante manifestaciones y protesta e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos.**

Se puede también apuntar el pronunciamiento de la CorteIDH respecto a que **la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan de manifestaciones** (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No 150, párr. 78, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

2018. Serie C No 371, párr. 167). Luego me centraré en este tópico: la construcción del enemigo.

Finalmente, no quisiera dejar de advertir la existencia de contextos de discriminación en la forma de abordaje estatal de la protesta, según el tipo de reclamo y de sus participantes. **También aquí ha de aplicarse el principio general de no discriminación, lo que significa que los Estados no pueden limitar la protesta social en base a los prejuicios e intolerancia que los gobiernos o las sociedades tengan frente a una persona o grupo.** Obrar en tal sentido importaría vulnerar los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, en la medida que la libertad de expresión y de asociación son derechos de “toda persona” y que las restricciones al derecho a la protesta “no deben ‘perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia’” (Cfr. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995). Y tampoco se podrán establecer restricciones con efectos discriminatorios por el tipo de reclamo, contenido o demanda que los participantes de las manifestaciones intenten defender.

-II-

Antecedentes y configuración de la controversia penal

1. Los inicios del expediente y la salud de Pablo Grillo:

Este caso se inició a partir de las actuaciones labradas en el sumario n° 174370/2025 de la Policía de la Ciudad. El Inspector Mariano Daniel Novoa de la División Operaciones de la Comuna 3A relató que el pasado 12 de marzo fue desplazado al Hospital General de Agudos Dr. José María Ramos Mejía a raíz de un llamado a la línea telefónica de emergencias 911 por un ingreso al nosocomio de un hombre herido por un “arma”. Explicó que al entrevistarse en el lugar con la Dra. Roxana Britos a cargo de la ambulancia del SAME, ésta le relató que quien fuera identificado como **Pablo Nahuel Grillo** había sido trasladado desde las calles Hipólito Irigoyen entre Solís y Virrey Ceballos donde fue hallado tendido en el

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

suelo inconsciente. **El diagnóstico inicial fue traumatismo encéfalo craneano grave. Su estado de salud era crítico y se hallaba con asistencia mecánica respiratoria** (cfr. sumario n° 174370/2025).

El informe pericial del Cuerpo Médico Forense (cfr. fs. 523/8) dio cuenta del tipo de lesiones sufridas por el periodista: “...**la herida contuso cortante frontal asociada a fractura expuesta de cráneo se corresponde con lo informado de impacto directo de proyectil sobre la tabla frontal del cráneo (...)** lesiones graves y gravísimas con tiempo de curación de más de 30 días e igual tiempo de inutilidad laboral (...) **pusieron en peligro la vida del nombrado (...)** la **apertura de la piel frontal y la fractura de la tabla interna y externa del hueso frontal del cráneo requiere de una importante fuerza de impacto para romper la elasticidad de los tejidos lesionados**” (el énfasis me pertenece).

La agresión que sufrió el fotógrafo Pablo Grillo y la actuación de las fuerzas de seguridad durante aquella jornada de protesta dieron lugar a una multiplicidad de denuncias y presentaciones formuladas por diversos organismos públicos, organizaciones de derechos humanos, medios de prensa, canales de televisión y particulares. Entre ellos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público de la Nación (PROCUVIN), la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), el Mapa de la Policía, la Red Federal de Derechos Humanos, la Unión de Empleados de la Nación, la Procuración General de la Nación, Guillermo Robledo, Juan Ricardo Mussa, Gregorio Dalbón, Kaloian Santos Cabrera y la querrela.

2. El marco de actuación de los agentes de las fuerzas de seguridad destinados al operativo aquel 12 de marzo:

Como punto de partida para la reconstrucción de los hechos, es necesario establecer primero cual era el marco operativo que definía la intervención de todas las fuerzas de seguridad convocadas a participar del operativo del 12 de marzo.

USO OFICIAL



En rigor, todas las fuerzas policiales debían regirse por tres normas. La primera era la resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad destinada a mantener el orden público ante el corte de vías de circulación y las Ordenes de Servicio 659 y 660 instruidas por la División Servicios Metropolitanos y AMBA de la Policía Federal Argentina.

2. (i) La resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad

En lo que aquí interesa, el artículo 5to establece: “[e]n los procedimientos destinados a alcanzar los objetivos previstos en el artículo anterior, **los efectivos emplearán la mínima fuerza necesaria y suficiente, con especial atención y cuidado ante la presencia de niños, mujeres embarazadas o ancianos**. Esa fuerza será graduada en proporción a la resistencia opuesta por los manifestantes o sus apoyos, siempre con empleo de armas no letales” (el énfasis me pertenece).

Es claro que el Protocolo impone un deber de cuidado reforzado en presencia de ciertos grupos, entre los cuales menciona específicamente a los adultos mayores.

2. (ii) La Orden de Servicio 659/2025

El 11 de marzo de 2025 la División Servicios Metropolitanos y AMBA de la Policía Federal Argentina instruyó la Orden de Servicio n° 659/2025 titulada “Concentración frente al Congreso de la Nación. Miércoles 12 del actual”.

Se dispuso como horario de implantación de servicio las 12:00 hs y se establecieron las autoridades a cargo del operativo y de su fiscalización.

2. (iii) Orden de Servicio 660/2025

La orden de servicio 660 estableció la conformación del Comando Unificado: “[p]or así haberlo dispuesto el Ministerio de Seguridad de la Nación, se deberá conformar un ‘COMANDO UNIFICADO’, con asiento en la sala de Situación del Ministerio de Seguridad... con motivo de ‘CONCENTRACIÓN FRENTE AL CONGRESO DE LA NACIÓN’, con el objetivo específico de contribuir con una mejor y más eficiente organización sobre el despliegue territorial

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

de tareas destinadas a la prevención y control del orden urbano para el ejido de los territorios y objetivos federales' [El Comando Unificado entonces estaba conformado por]: "Oficial de la PNA; un oficial de la PSA; UN OFICIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL; UN OFICIAL DE LA POLICIA DE LA CIUDAD; UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION Y UN OFICIAL DE LA GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA".

La actuación de los agentes durante aquella jornada debía enmarcarse, simultáneamente, en el límite jurídico impuesto por el protocolo (proporcionalidad y cuidado) y en la estructura de coordinación y subordinación establecida por las Órdenes de Servicio que centralizaban la comunicación y la toma de decisiones en el Comando Unificado.

3. La Acusación

El 17 de septiembre se indagó a **Héctor Jesús Guerrero** por el siguiente hecho: "...haber efectuado el día 12 de marzo del año en curso en el marco de la manifestación denominada 'marcha en defensa de los jubilados', entre las 17:05 y 17:25 horas aproximadamente, varios disparos con una pistola lanza gases marca 'FM', con numeración de serie '00660' ubicada en forma horizontal y antirreglamentaria, desde la intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Solís de esta Ciudad, hacia los manifestantes que se encontraban sobre la artería mencionada en primer término en sentido a la calle Virrey Cevallos siendo que a las 17:18 horas aproximadamente, un cartucho calibre 38 mm candela 'CN' de gas lacrimógeno disparado por él mientras se encontraba al lado del camión hidrante de la Policía Federal Argentina que se hallaba emplazado en la intersección ya indicada, impactó en la cabeza de Pablo Nahuel Grillo ... el cual le produjo lesiones graves y gravísimas que pusieron en serio riesgo la vida del nombrado (...)"

"Tal disparo fue producido por el imputado en el marco del operativo llevado a cabo por las fuerzas de seguridad en las inmediaciones del Congreso de la Nación... del cual el aquí presente formó parte como integrante de la Sección de

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

Empleo Inmediato del Destacamento Móvil 6 de la Gendarmería Nacional Argentina, cumpliendo funciones como cabo primero de dicha fuerza federal. Se le hace saber que en el marco de tal procedimiento, el aquí presente poseía un casco colocado con la inscripción 'Picha' en su parte trasera...”.-

“...el disparo que hirió de gravedad al mencionado Grillo, fue efectuado por el declarante de forma antirreglamentaria, ya que fue realizado con su arma en posición horizontal, de forma contraria a lo indicado por el manual del arma que portaba en esa fecha y del cual el aquí presente tenía o debía tener total conocimiento, al ser una de las dos personas de dicha dependencia que se encontraba autorizada a portar y accionar la misma. Al respecto, y conforme las imágenes y videos obrantes en autos, el aquí presente efectuó el disparo en cuestión con su arma ubicada en forma horizontal, apuntando contra un grupo formado por gran cantidad de manifestantes (...) se le imputa el haber efectuado tal disparo a sabiendas de que con su accionar, podía poner en riesgo la vida o la integridad física de cualquiera de las personas que se hallaban frente a él (...) el disparo que hirió de gravedad a Pablo Nahuel Grillo, fue realizado por el aquí presente mientras este se hallaba ubicado en la intersección de la avenida Yrigoyen y la calle Solís, lugar en el que se encontraba apostada la Sección de Empleo Inmediato del Destacamento Móvil 6 de la Gendarmería Nacional Argentina, más precisamente al lado del camión hidrante de la Policía Federal Argentina, siendo que la víctima se encontraba a unos 47 a 55 metros aproximadamente de distancia de tal zona, más precisamente sobre la arteria Hipólito Yrigoyen entre las calles Solís y Virrey Cevallos de esta Ciudad sacando fotografías (...) el cartucho disparado por el aquí presente, impactó en primera instancia sobre el borde superior derecho de una estructura de madera en combustión usada como barricada que se hallaba por delante de la víctima (respecto de la visual de Grillo) para luego continuar su trayectoria e impactar en la cabeza de Pablo Nahuel Grillo... al momento de sufrir el impacto en su cabeza, se hallaba aproximadamente dos metros por detrás de la barricada en cuestión, en posición corporal baja (cuclillas) a unos 60/70 centímetros

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aproximadamente respecto del suelo, tomando fotografías hacia el lugar en la que se hallaba apostado el imputado junto a las fuerzas de seguridad (intersección de las calles Hipólito Yrigoyen y Solís de esta Ciudad) sin representar ningún tipo de peligro o amenaza para terceros (...) la herida contuso cortante frontal asociada a su fractura expuesta de cráneo se corresponde con el impacto directo del proyectil sobre la tabla frontal del cráneo de Grillo. Además... la apertura de la piel frontal y la fractura de la tabla interna y externa del hueso frontal del cráneo de Pablo Grillo, requirieron de una importante fuerza de impacto para romper la elasticidad de los tejidos lesionados (...).

En escueta síntesis: el decisorio recurrido identificó seis disparos en dirección horizontal realizados por Guerrero: 17:14 (disparo 1); 17:16 (disparo 2); 17:17 (disparo 3); **17:18:05 (disparo 4) disparo que impactó en el cráneo de Pablo Grillo**; 17:20 (disparo 5); 17:22 (disparo 6).

4. Convenciones probatorias y hechos controvertidos

El análisis que sigue se centrará en el nudo fáctico y jurídico efectivamente sometido a debate por las partes. Ello exige, previamente, distinguir entre los hechos pacíficos y aquellos que conforman el eje central de la controversia.

4. (i). Hechos pacíficos:

Queda fuera de discusión —y, por lo tanto, no será objeto de análisis exhaustivo— la concurrencia de los siguientes acontecimientos:

- 1) La presencia del agente Guerrero en el lugar de los hechos como miembro de la Sección de Empleo Inmediato (SEI) del Destacamento Móvil 6 de la Gendarmería Nacional.
- 2) El rol funcional desempeñado por el agente Guerrero y el armamento asignado, consistente en una pistola lanza gases marca FM.
- 3) La utilización efectiva por parte de Guerrero de la pistola lanza gases durante el operativo
- 4) La pertenencia al agente Guerrero del casco identificado con la inscripción “Picha”.



- 5) La actividad lícita desarrollada por el fotógrafo Pablo Nahuel Grillo al momento de los hechos.
- 6) La naturaleza del proyectil que impactó en el cráneo de Grillo, consistente en una granada de gas lacrimógeno calibre 38 mm
- 7) La entidad y gravedad de las lesiones sufridas por Pablo Grillo como consecuencia del impacto.

4 (ii). Hechos controvertidos:

- 1) La autoría material del disparo.**
- 2) El valor probatorio de la pericia de la Policía de la Ciudad y la supuesta orfandad probatoria de los informes aportadas por el “Mapa de la Policía”.**
- 3) El carácter reglamentario del accionar del agente Guerrero.**
- 4) La relevancia probatoria que posee la imposibilidad técnica de las escopetas lanza gases de direccionar el disparo hacia una persona determinada y el carácter errático de sus detonaciones.**
- 5) La determinación del recorrido del proyectil.** Especialmente la incidencia del impacto contra la estructura de madera en la modificación de su trayectoria y velocidad.
- 6) La eventual concurrencia de una causa de justificación.** En particular si la conducta del agente Guerrero puede encuadrarse en el cumplimiento de un deber.
- 7) La naturaleza jurídica del arma utilizada,** esto es, si la pistola lanza gases debe ser considerada un arma de fuego *stricto sensu*.
- 8) La existencia o no de dolo,** tanto en relación con una eventual intención de impactar en la víctima como respecto del dolo exigido para el delito de abuso de armas.

-III-

Examen y valoración de la prueba

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

Del conjunto de cuestiones enumeradas, corresponde abordar en primer término los puntos **1, 2, 3, 4 y 5** en tanto se encuentran estrechamente interrelacionados, pues remiten a la autoría material del disparo, al valor y la fiabilidad del material probatorio incorporado, al encuadre reglamentario del accionar atribuido al agente Guerrero y a las particularidades del disparo. Tales extremos resultan lógicamente previos y determinantes para el examen de los restantes aspectos controvertidos. Por tanto, el análisis que sigue se concentrará en el material probatorio relevante vinculado a dichos tópicos.

Comencemos.

La defensa sostiene que el único material probatorio válido sería la pericia elaborada por la División Balística Policía de la Ciudad, en tanto —según su visión— no habría logrado individualizar al agente Guerrero (hecho controvertido 1). A la par, resta valor convictivo tanto a los aportes efectuados por el Mapa de la Policía como a los registros audiovisuales (hecho controvertido 2).

1. Corresponde, entonces, comenzar por el examen del **Informe Pericial DB N° 294 / 2025** de la División Balística de la Policía de la Ciudad.

Sus resultados fueron los siguientes:

-El Sr. Pablo Grillo al momento de recibir el impacto del proyectil se encontraba aproximadamente a 2 mts detrás de la barricada, en una posición corporal baja (cuclillas) [altura aproximada de entre 60 y 70 cm respecto del suelo], tomando vistas fotográficas hacia la zona donde se encontraban las FFSS desplegadas [a una distancia de 47 metros] En cuanto a la posición de quien estaría indicado como Héctor Jesús Guerrero, esta división no pudo ubicarlo de manera precisa, sin poder vincular o no la acción de sus disparos con el impacto recibido por el Sr. Pablo Grillo, no obstante lo expresado el disparo que hirió al damnificado provino del sector establecido por esta división como 'sector de despliegue de FFSS'.

1. (i) La defensa tiene razón en este punto. La pericia en examen no permitió confirmar la identidad del autor material del disparo que ocasionó las



gravísimas lesiones sufridas por Pablo Grillo. Dicho en términos de nuestro esquema analítico, este insumo probatorio no logra, por sí solo, acreditar el hecho controvertido 1. No obstante, sí estableció que el proyectil fue disparado desde el sector en el que se encontraban emplazadas las fuerzas de seguridad.

Sin embargo, en el ámbito judicial no alcanza tan sólo con una presunta constatación empírica, por más robusta que parezca para arribar a una conclusión probatoria dirimente. La misma (constatación empírica) debe someterse al examen de corroboración junto con todo el material del que se abastezca la causa. Eso se hace a partir de un razonamiento epistémico y con todo el material disponible, integrado por diversos elementos de prueba, incluso indiciales (ver en profundidad mi desarrollo en el precedente CFP 2539/2024/13/CA6 de esta Sala). Como enseña Michele Taruffo "...ningún elemento de prueba tiene un valor per sé (...) El valor del elemento de prueba no es un carácter intrínseco del hecho o de la cosa que se asume como elemento de prueba, sino que es relativo a la conexión que se instaura entre aquel hecho o aquella cosa y la hipótesis que se refiere al hecho a probar"(Taruffo, M (1992) La prova dei fatti giuridici, Milano, Giuffré Editore, Trad. Cast. de Jordi Ferrer Beltrán, la prueba de los hechos, Ed. Trotta, Madrid, 2000, págs. 234-235).

En consonancia con este esquema valorativo, una vez concluido el examen de las conclusiones del peritaje, se indagará qué otros insumos probatorios disponibles permiten confirmar o descartar que el disparo que lesionó a Grillo provino efectivamente del recurrente.

Continuemos con el análisis de las conclusiones de la pericia balística:

-“No resultó posible determinar categóricamente la posición ni el ángulo preciso en la que se encontraba el arma que produjo el disparo (...) en virtud que las experiencias de tiro realizadas demostraron una amplia dispersión de las granadas y las trayectorias disímiles de las mismas aún en disparos realizados en iguales condiciones de ubicación y de orientación del arma, circunstancias atribuibles exclusivamente a las características intrínsecas del conjunto arma/cartuchos (...) No resultó posible establecer



Poder Judicial de la Nación

la velocidad del proyectil (...) **Se pudieron descartar disparos efectuados con un ángulo de inclinación ascendente del arma de 45° y con una inclinación descendente de la misma comprendida entre los 30° y 45°** (el énfasis me pertenece).

1. (ii) La conclusión a la que arriba el peritaje resulta de **singular relevancia** a los fines de **confirmar o descartar el agravio identificado como hecho controvertido 3** (el carácter reglamentario de la conducta de Guerrero).

La defensa sostiene que Guerrero disparó conforme a los protocolos y manuales de actuación. Cumpliendo órdenes. Precisamente, el manual del fabricante del arma utilizada por Guerrero explica que: “[a]nte la necesidad de emplear cartuchos perforantes o de largo alcance, jamás se debe dirigir el arma hacia una persona ya que en caso de impacto podría producir lesiones graves e incluso la muerte. **Para una alternativa de este tipo resulta conveniente tener presente que los disparos deben ejecutarse en forma oblicua, hacia el suelo, para amortiguar la fuerza y el propio tiempo obtener un desplazamiento adecuado del cartucho.** Si se emplea el cartucho de corto alcance, la peligrosidad también existe, no ya por la potencia del disparo sino por el excesivo calor que genera la combustión de la carga disparada, la velocidad que ésta lleva y las partículas incendiadas que se desprenden, capaces de ocasionar quemaduras de gravedad” (el énfasis me pertenece).

Veamos ahora que determinó el informe de Balística.

En primer lugar, la pericia descartó la hipótesis de un disparo efectuado en un ángulo ascendente de 45° (parábola). Las pruebas balísticas demostraron que un disparo realizado con una inclinación de 45° permite a la granada alcanzar una distancia máxima aproximada de 156 metros. Dado que Pablo Grillo se encontraba apenas a 47 metros, un proyectil disparado en ese ángulo habría sobrepasado ampliamente su posición. Dicha hipótesis fue razonablemente anulada.

USO OFICIAL



En segundo término, **también se excluyeron los ángulos descendentes comprendidos entre 30° y 45°, es decir, aquellos en los que el arma es apuntada hacia el suelo.** Las pruebas efectuadas mostraron que, con esas inclinaciones, los proyectiles impactan en una zona inmediata al tirador, descargando allí la mayor parte de su energía cinética y sin alcanzar la distancia necesaria para llegar al punto representado por las probetas. **Es decir, sin alcanzar el punto que reproducía la ubicación de la víctima.**

Corresponde aquí efectuar una distinción conceptual relevante entre la trayectoria física del proyectil y la posición del arma al momento del disparo que describe la pericia. Desde el punto de vista físico, todo proyectil describe inevitablemente una trayectoria parabólica, como consecuencia de la acción de la gravedad y la resistencia del aire. Sin embargo, lo que fue objeto de análisis pericial no fue esa característica inevitable, sino **el ángulo de salida del disparo.** En este sentido, las pruebas que lograron reproducir un impacto a una altura aproximada de 60 a 70 centímetros, a una distancia de 47 metros, fueron aquellas realizadas con ángulos muy cercanos **al horizontal.**

En particular, se verificó que:

a) Disparos a 0° (paralelos al suelo): en algunos ensayos, la granada impactó primero contra el suelo y luego rebotó, alcanzando la altura correspondiente a la cabeza de la víctima.

b) Disparos con una leve inclinación ascendente (aproximadamente 5°): presentaron una trayectoria más directa y compatible con el punto de impacto verificado a la distancia indicada.

Las conclusiones a las que arribaron los peritos de balística son prácticamente idénticas a las obtenidas en el informe técnico elaborado por Rodolfo Guillermo Pregliasco y Martín Onetto, físicos forenses. Éstos explicaron que: "...la altura de la cabeza de Pablo Grillo respecto del suelo es de 65 cm; la distancia entre el origen del disparo y el punto de impacto es de 50 metros; en su evolución, el proyectil cae 66 cm por efecto de la gravedad; y el ángulo de salida es

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

prácticamente horizontal, del orden de 1,5°” (cfr. documentación incorporada el 1/7/25 al expediente digital por el Mapa de la Policía).

De este modo, los únicos ángulos compatibles con la posibilidad de lesionar a una persona ubicada a 47 metros son aquellos próximos a la horizontal (entre 0° y 5°). Esta conclusión se robustece con el material audiovisual incorporado al expediente (las filmaciones aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), FM La Tribu, TN, A24, los domos analizados por la PSA y los informes elaborados por el Mapa de la Policía) que exhiben como Guerrero disparaba directamente hacía los manifestantes.

En consecuencia, el hecho controvertido 3 (el disparo habría sido realizado conforme a los protocolos) debe ser descartado. La defensa a su vez plantea la ausencia de directrices para utilizar el arma porque el cartucho era de “medio alcance”. Retomaremos en el siguiente acápite esta segunda dimensión del hecho controvertido 3.

1. (iii) En cuanto a la posibilidad de apuntar con el armamento involucrado —una pistola lanza gases calibre 38,1 mm— el informe pericial describe limitaciones específicas y determinantes que inciden directamente en la precisión del disparo.

Se explicó que el arma utilizada carece de aparatos de puntería tradicionales, propios de las armas de fuego diseñadas para efectuar disparos precisos a distancia. En su lugar, el lanzador cuenta únicamente con una acanaladura ubicada en el sector superior del asa de transporte, la cual —según explicaron los peritos— cumple una función meramente orientativa. Permite dirigir el arma hacia un sector o área general, pero sin posibilitar un apuntamiento exacto o controlado. De ello se sigue que la denominada “posibilidad de apuntar” con este dispositivo se reduce estrictamente a orientar el arma hacia una dirección general.

Esta circunstancia se vincula directamente con otra de las alegaciones formuladas en la apelación, relativa al carácter errático de los disparos, extremo también corroborado en el peritaje balístico (hecho controvertido 4). Empero, lejos

USO OFICIAL



de constituir un factor exculpatorio, tales características imponían al agente un deber reforzado de prudencia. Si el arma y las municiones dificultaban la precisión de los tiros, ello no lo habilitaba a efectuar disparos directo a los manifestantes. Exigía extremar las precauciones al momento de su empleo.

Quiero ser claro, la carencia de aparatos de puntería tradicionales y la existencia de una guía meramente orientativa no atenúan la responsabilidad del agente. Por el contrario, la agravan. Me explicó, cuanto menor es la capacidad técnica de control del disparo, mayor es el deber de cuidado exigible a quien lo ejecuta. La imposibilidad de efectuar un apuntamiento preciso tornaba plenamente previsible que un disparo realizado en posición horizontal y dirigido hacia un grupo de personas pudiera impactar directamente sobre el cuerpo de alguna de ellas, aumentando el riesgo a niveles intolerable (como efectivamente aconteció).

En tales condiciones, la decisión de disparar de esa forma no puede ser catalogada como un obrar reglado o neutral. Es la asunción consciente de aumentar un riesgo no permitido, derivado del empleo de un arma carente de precisión técnica en un escenario poblado de personas. La estructura misma del arma —lejos de excluir la imputación— refuerza la previsibilidad del resultado lesivo.

A ello se suma que el protocolo de actuación aplicable advertía de manera expresa sobre la necesidad de extremar los recaudos en presencia de adultos mayores. Precisamente, era una marcha en defensa de los derechos de los jubilados.

Por tanto, la alegada imposibilidad de “apuntar” con exactitud no neutraliza la imputación. Por el contrario, descarta la hipótesis de un resultado fortuito y permite afirmar que el agente, al menos, aceptó como posible que los proyectiles impactaran sobre personas ubicadas frente al cordón policial (disparó 6 veces).

1. (iv) Seguimos con los resultados del informe:

- “La granada impactó en primera instancia sobre el borde superior derecho de la barricada (...) produciendo el desprendimiento y la proyección de su material constitutivo, para luego continuar su trayectoria en dirección al damnificado

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

(...) *Respecto al interrogante sobre si el proyectil ganó o perdió fuerza, todo proyectil que impacta sobre cualquier superficie, pierde velocidad con una merma en su energía cinética, existiendo también la posibilidad de sufrir un desvío de su trayectoria, **no resultando posible mensurar la magnitud de estos parámetros***".

USO OFICIAL

Si bien en el informe pericial se confirmó que el impacto previo produjo una **pérdida de velocidad y de energía**, lo cierto es que **no pudo determinarse cuantitativamente** cuánto se redujo dicha energía ni en qué medida se alteró la trayectoria (hecho controvertido 5). Lo que sí surge con claridad del expediente es que **el proyectil conservó una capacidad lesiva significativa**. A propósito, **el informe del Cuerpo Médico Forense** concluyó que "*...la apertura de la piel frontal y la fractura de la tabla interna y externa del hueso frontal del cráneo [de Pablo Grillo] requiere de una importante fuerza de impacto para vencer la elasticidad de los tejidos lesionados*" (cfr. fs. 523/528).

De ello se sigue que, aun habiendo mediado un impacto previo contra la estructura de madera, la energía residual del proyectil fue suficiente para causar lesiones gravísimas. Cabe incluso señalar que, de no haber existido dicho impacto intermedio, las consecuencias lesivas podrían haber sido aún más catastróficas.

Finalmente, se determinó que, luego de impactar contra la barricada, el proyectil continuó su vuelo en dirección al damnificado, quien se encontraba a escasa distancia —aproximadamente dos metros— detrás de la estructura. Es decir, no existió una interrupción relevante ni una disipación suficiente de la energía como para alterar la dirección del disparo.

Por consiguiente, debe descartarse el hecho controvertido relativo a la incidencia de impactos previos —la barricada de madera— en la modificación de su trayectoria y velocidad. En términos generales (se dijo en el informe) un impacto previo puede generar un desvío. Sin embargo, las filmaciones incorporadas al expediente exhiben con meridiana claridad que, tras atravesar la estructura, el



proyectil continuó su curso hacia la cabeza de Pablo Grillo que se encontraba a sólo dos metros de distancia.

1. (v) De todo lo expuesto se desprende que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el examen de la pericia balística permitió descartar diversos hechos controvertidos y confirmar aspectos centrales de la hipótesis acusatoria. Permanece, sin embargo, pendiente la verificación del extremo de mayor relevancia, esto es, la autoría material del disparo que produjo las gravísimas lesiones sufridas por Pablo Nahuel Grillo.

Antes de adéntrame en el **apartado (2) de este Capítulo III** quiero hacer una última aclaración. Tanto en el decisorio impugnado como en el voto de mis colegas se abordó de manera exhaustiva la información aportada por la organización denominada “Mapa de la Policía” (hecho controvertido 2). En consecuencia, el desarrollo que sigue se centrará en el análisis de los restantes elementos probatorios incorporados a la causa. El objetivo será determinar en qué medida corroboran o descartan la hipótesis acusatoria. Particularmente en lo atinente a la autoría material del disparo que impactó en el cráneo de Grillo.

2. Allanamiento y secuestro

2. (i) El secuestro de la pistola lanza gases con n° de serie 00660

El 19 de junio de 2025 (cfr. sumario nro. 472632/2025 de la Policía de la Ciudad) se llevó a cabo el allanamiento del edificio Centinela de la Gendarmería Nacional Argentina a los fines de proceder al secuestro de la pistola lanza gases utilizada por el Cabo Primero Héctor Jesús Guerrero de dicha fuerza de seguridad el 12 de marzo. En concreto, una pistola lanza gases, “Federal y Halcón”, con munición calibre 38, 1 MM, modelo “Unic Tipo Lanza gases”, serie n° 00660. Además, se ordenó el secuestro de 10 cartuchos de gas lacrimógeno de iguales características a los que fueron utilizados por el nombrado. En esa oportunidad se secuestraron dos armas lanza gases marca FM —una con n° de serie 00660— que fue utilizada por Guerrero el día de los hechos y la otra de similares características y n° de serie 00042. A su vez, se secuestraron diez cartuchos calibre 38 mm Candela

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

CN de medio alcance —similares a los empleados por el imputado— y el expediente n° 2025-27561080 (Información Administrativa 01/25-).

Detengamos en este último insumo probatorio.

2. (ii) Información Administrativa 01/25

El expediente n° 2025-27561080 fue instruido en el seno de la Gendarmería Nacional con el objeto de verificar o descartar responsabilidades disciplinarias del personal del Destacamento Móvil 6 (al que pertenecía Guerrero) durante el operativo de seguridad del 12 de marzo. Detallaré de seguido los extractos pertinentes para la resolución de este caso (el destacado tipográfico en negritas en los textos citados a continuación no corresponde al original).

2. (ii) a. La reconstrucción de los hechos

Sobre el acontecer en aquella jornada se detalló lo siguiente: "...el día 12MAR25, se procedió a desplazar conforme lo ordenado, UN (1) Escuadrón Contradisturbio al Edificio Centinela... en relación a las Órdenes del Servicio 659 y 660 del Comando Unificado Policía Federal Argentina, que una vez en el lugar de emplazamiento se recibe de parte de dicho Comando Unificado, por frecuencia radial P25 canal PFA1, el desplazamiento de los efectivos a inmediaciones del Congreso Nacional, siendo la ubicación primigenia en calle Hipólito Irigoyen intersección Solís, **posteriormente con el devenir de la variación de la situación y debido al incremento de manifestantes se desplazan los efectivos a calle Hipólito Irigoyen intersección Entre Ríos, aclarando que todo movimiento de efectivos y o cual es la acción a realizar (contención, despeje, desalojo, etc.) son emanadas por el Comando unificado a través de la frecuencia radial antes mencionada...**".

Sigue: "...siendo aproximadamente las 1600 horas... ante una multitud de manifestantes, **se recibe la orden del Comando Unificado de avanzar y despejar la Plaza de los Dos Congresos**, orden que inicialmente y haciendo uso gradual y racional de la fuerza, con el empleo de Escudos se avanza sobre la multitud, situación está que se torna de extrema violencia de parte de los

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

manifestantes los cuales se alejan y comienzan a agredir al Personal con piedras, cascotes, palos, botellas, y todo elemento contundente al alcance de sus manos, poniendo en inminente riesgo la integridad física del Personal empleado, **recibiendo nuevamente la orden del Comando Unificado** la orden de avanzar y despejar, en forma gradual con la finalidad de disuadir y que depongan la actitud los manifestantes, se ordena el uso de las Escopetas con munición de estruendos y al no deponer la actitud de los manifestantes y con la finalidad de cumplir **con la insistente orden del Comando Unificado de avanzar y despejar,** progresivamente se utiliza por parte del personal de la Sección Empleo Especial, quienes eran los únicos que portaban Armas de Fuego No Letal, conforme Planilla de Embarque de la Orden de Marcha... Agresivos Químicos, Granadas de mano y Pistola Lanza Gas Cal 38... siempre bajo las órdenes del Comando Unificado, amparados en la Resolución MINSEG 704/24, que Regula el Empleo por parte de las Fuerzas de seguridad de Armamento de Fuego no Letal, específicamente en los Art 4, 5 y 6 (...)"

Sobre el uso del arma no letal en aquella jornada se explicó que: “[e]n la MINUTA INFORMATIVA VIA WHATSAPP... ES DABLE DESTACAR QUE **PERSONAL DE LA SECCIÓN EMPLEO INMEDIATO (SEI) HIZO USO DE ARMAS DE FUEGO CON MUNICIÓN (AT) FINES DESPEJAR AGRESORES** Y COMO ASÍ TAMBIÉN USO DE ELEMENTOS DISUASIVOS, CON EL MISMO PROPÓSITO. ASIMISMO, PERSONAL DE CUSTODIA DE COLUMNA DE VEHÍCULOS DE ESTE DESTACAMENTO HIZO USO DE ARMA DE FUEGO CON MUNICIÓN AT, A LOS FINES DE SALVAGUARDAR COLUMNA DE VEHÍCULOS DE ESTE DESTACAMENTO MÓVIL” (cfr. fs. 76).

A fs. 174 se informó la totalidad del personal de la Sección Empleo Inmediato (SEI) dentro del destacamento Móvil 6 y su armamento el día de los acontecimientos. Se puede apreciar a simple vista que había únicamente dos agentes



Poder Judicial de la Nación

asignados a utilizar la escopeta lanza gases (**Cro. Héctor Guerrero y Cbo. Daniela Guerrero**).

2. (ii) b. Valoración parcial del Tribunal:

Surge de esta primera aproximación al operativo de seguridad del 12 de marzo que se desarrolló bajo la conducción del Comando Unificado (CU). A la vez, que el CU impartió de manera continua las órdenes de desplazamiento, avance, despeje y la utilización de armamento no letal. El informe reconoce expresamente la utilización de armamento no letal —en particular, pistolas lanza gases calibre 38— por parte del personal de la Sección de Empleo Inmediato (SEI), únicos efectivos habilitados para portar ese tipo de armas.

A la vez, se afirmó que el empleo de aquellas armas se efectuó al amparo de la Resolución MINSEG 704/24, en particular sus artículos 4, 5 y 6. Las disposiciones citadas establecen que el empleo de este tipo de armamento se encuentra supeditado a circunstancias excepcionales, vinculadas a la existencia de una situación de amenaza o riesgo concreto y a la estricta sujeción a los reglamentos internos de cada fuerza.

Aunado a lo anterior, de la nómina de personal y armamento obrante a fs. 174 surge que, dentro del SEI, solo dos agentes se encontraban asignados al uso de escopetas lanza gases durante la jornada de protesta. En consecuencia, la información administrativa permite acotar el universo de posibles autores del disparo que lesionó a Grillo únicamente a dos personas.

2. (iii) Las declaraciones del personal perteneciente al Destacamento Móvil 6 de la Gendarmería Nacional

El Oficial Superior Informante convocó a prestar declaración a parte del Destacamento Móvil 6. En concreto, a los que fueron “...sindicados en el objeto de la investigación...”.

- Declaración del Comandante Principal Néstor Germán López — Jefe del Destacamento Móvil 6— (cfr. fs. 234)

USO OFICIAL



“El suscripto se desempeñó como Oficial Jefe a Cargo del Escuadrón Contra disturbios del Destacamento Móvil 6... Jefe del citado Destacamento Móvil, siendo emplazado en un primer momento en la denominada Plaza seca del Congreso de la Nación Argentina, sito en avenida Entre Ríos e intersección con la calle Hipólito Irigoyen (...) **las ordenes de desplazamiento y ubicación dentro del dispositivo de seguridad son emanadas por el Comando Unificado (...)** Una vez arribado al primer lugar ordenado por el Comando Unificado fue en la intersección de las calles Solís e Hipólito Irigoyen, donde posteriormente ordenan el desembarco de los efectivos a mi cargo. Posteriormente se recibe una nueva orden de ubicar al personal sobre la margen de la Plaza Seca (Plaza de los Dos Congresos) efectuando una barrera de contención con formación en cadena, con la finalidad de que los manifestantes no descendieran a la cinta asfáltica de Av. Entre Ríos. **Pasado unos minutos se ordena por frecuencia PF1 del Comando Unificado que se inicie el avance y despeje de la Plaza antes mencionada y el avance por la calle Hipólito Irigoyen, para lo cual con autorización del citado comando Unificado se emplea escopetas con munición de estruendo y postas de Goma como así también de Pistolas Lanza Gases** debido a la virulencia de los manifestantes quienes arrojaban todo tipo de elementos contundentes hacia el Personal a mi cargo (piedras, baldosa, palos, etc.) **seguidamente se empleó el camión hidrante para hacer retroceder a los manifestantes,** quienes comenzaron a romper canteros, baldosas para arrojar piedras, también con palos tipo lanzas y palos con los cuales atacaban al personal de Gendarmería, prendiendo fuego también los contenedores de basura para usarlos como barricadas y protección. **Posteriormente ordeno que la sección Empleo Inmediato forme en dos grupos uno del lado izquierdo de la formación en cadena y a la otra a la derecha de la mencionada formación con la finalidad de hacer cesar con los ataques de los manifestantes y despejar la plaza (...)** el ambiente geográfico donde se realizó la operación estuvo siempre con visibilidad reducida, teniendo en cuenta el uso de máscaras antigás, casco, humo, fuego, gases, y agua de los Hidrantes, como así también que el Personal

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

se encontraba ante una constante lluvia de elementos contundentes (...) **se utilizaron granadas de mano CS y CN, también se hizo uso del lanza gases 38 mm FEDERAL con CS**”.

- **Declaración del Segundo Comandante Leonardo Santos —Jefe del Primer Escuadrón Contradisturbios del Destacamento Móvil 6— (cfr. fs. 149 y ss)**

“PREGUNTADO: Cuál fue su participación en los hechos acaecidos el día 12Mar25 en inmediaciones al congreso de la nación... DIJO: Que, me desempeñe como Jefe del 1er Escuadrón Contradisturbios, empeñados frente al Congreso de la Nación, en dispositivo de seguridad. PREGUNTADO: Que funciones cumplía. DIJO: Que, **transmitía las órdenes del Jefe del Destacamento [López]** y las trataba de hacer cumplir, impartiendo las órdenes pertinentes en cuanto a los movimientos contradisturbios, a su Escuadrón, el cual fue designado para el empeñamiento del dicho dispositivo. PREGUNTADO: Cuales fueron esas órdenes y en qué momentos. DIJO: Que, las ordenes fueron, desembarcar, ubicar el Escuadrón en el cordón de la plaza seca frente al Congreso y de espaldas al mismo, al lado derecho de la Policía Federal que ya se encontraba allí, con la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Después se empleó el camión hidrante para amedrentar el accionar de manifestantes que estaban derribando las vallas que se encontraban en la intersección de Yrigoyen y la Avenida Entre Ríos, posicionándolo sobre calle Yrigoyen frente a la manifestación, lo que incrementó la violencia contra nosotros, aumentando la cantidad de proyectiles que nos arrojaban. **Se dio la orden de formar en cadena con el hidrante, avanzar y despejar la manifestación, logrando que esta se retire de la Plaza del Congreso (...) primero se utilizó el hidrante lanza agua, y luego ante la intensa lluvia de cascotes se utilizaron las escopetas anti tumulto y luego los lanzagases...**”

“PREGUNTADO: Si en algún momento durante el accionar de su Elemento, precisamente cuando se utilizaron los gases lanzados con el arma pertinente, vio o tomó conocimiento de que una persona había sido impactada por

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

una de esas granadas. DIJO (...) sí tomo conocimiento a través de la radio que portaba, que estaban efectuando del Comando Unificado, modulaciones respecto del ingreso de una ambulancia del SAME calle Yrigoyen a socorrer a una persona lesionada. Que posteriormente se enteró por los medios de comunicación, una vez que se habían replegado terminada la Operación, que había habido en la zona un fotógrafo herido, presuntamente por una granada de gases lacrimógenos que habría impactado en su cabeza”.

- Declaración del Alférez Gonzalo Gabriel Goulart —Jefe de la Sección de Empleo Inmediato del Destacamento Móvil 6— (cfr. fs. 254)

“La participación del suscripto fue como Jefe de la Sección Empleo Inmediato del Destacamento Móvil 6, siendo empeñados sobre la calle Hipólito Irigoyen... PREGUNTADO: Que funciones cumplía su Elemento. DIJO: Que, apoyo al Escuadrón de turno del Destacamento Móvil 6, el cual fue designado para conformar dicho dispositivo. PREGUNTADO: De quien recibió órdenes DIJO: Que, **del Jefe del Destacamento, Comandante Principal D Néstor Germán LÓPEZ... Las órdenes fueron, desembarcar, ya que el personal se colocó el equipo antes de llegar a Plaza del Congreso, ubicar a la Sección Empleo Inmediato detrás del 1er Escuadrón del lado derecho, ya que del lado izquierdo se encontraba Policía Federal, con la PSA. Seguidamente se empleó el camión hidrante para hacer retroceder a los manifestantes, lo que incremento la violencia contra nosotros, ya que se acercaban en masas a las cadenas realizadas por personal del Destacamento Móvil 6 y demás Fuerzas de Seguridad, ya que los mismos se acercaban derribando las vallas sobre la AV Entre Ríos y también un grupo muy grande de manifestantes que avanzaba por Av. Irigoyen y comenzaba a romper canteros, baldosas para arrojar piedras, también con palos tipo lanzas y palos los cuales arrojaban a los uniformados, prendiendo fuego los mismos, también basureros o lo que pueda arder. Posteriormente se ordenó que la Sección forme en dos grupos del lado izquierdo de la cadena con el hidrante, avanzar y despejar la manifestación, logrando que esta se retire de la plaza (...) se**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

utilizaron granadas de mano CS, también se hizo uso del lanza gases 38 mm FEDERAL con CS (...) en ese momento no tuvo conocimiento ni vio a alguien herido, probablemente producto de la cantidad de humo, gases y el agua lanzada por los hidrantes, tanto el de Gendarmería como el de Policía Federal, que acudió en nuestro apoyo. Posteriormente me enteré por los medios de comunicación, aunque para ese momento ya habíamos sido replegados al asiento de la Unidad. Quién dio la orden de utilizar gases. DIJO: el Jefe del Destacamento [López que a la vez recibía órdenes del CU]”.

- Declaración del Sargento Santiago Nicolás González — Encargado de la Sección de Empleo Inmediato (SEI) del Destacamento Móvil 6 (cfr. fs. 250)

“Las funciones que cumplía eran de apoyo al Escuadrón del Destacamento Móvil 6, designado para operar como parte del dispositivo de seguridad de ese día. PREGUNTADO: De quien recibió órdenes. DIJO: **Que, del Jefe de la Sección Empleo Inmediato, Alf GOULART GONZALO GABRIEL.** PREGUNTADO: Cuales fueron esas órdenes y en qué momentos. DIJO: Avanzar y despejar haciendo el uso progresivo y gradual de los elementos provistos. **Seguidamente se empleó el camión hidrante para hacer retroceder a los manifestantes,** aumentando la violencia de estos ya que se acercaban en masas a las cadenas realizadas por personal del Destacamento Móvil 6 y demás Fuerzas de Seguridad, también un grupo muy grande de manifestantes que avanzaba por Avenida Irigoyen y comenzaba a romper canteros, baldosas para arrojar, también con palos largos tipo lanzas otros más cortos que arrojaban a los uniformados, prendiendo fuego los mismos, también basureros o lo que pueda arder. **Posteriormente se ordenó que la Sección forme en dos grupos del lado izquierdo de la cadena con el hidrante, avanzar y despejar la manifestación, logrando que esta se retire de la Plaza del Congreso (...)** PREGUNTADO: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a su declaración. DIJO: Que,

USO OFICIAL



Se utilizaron granadas de mano es una vez que se alejaron y seguían de forma violenta se hizo uso de la 38 federal también con cartuchos CS...”.

- Declaración de la Cabo Daniela Alejandra Guerrero — integrante de la Sección Empleo Inmediato (SEI) del Destacamento Móvil 6— (cfr. fs. 152 y ss)

Explicó que el 12 de marzo cumplió la función de lanza gases para dar apoyo al Escuadrón contra disturbios para restablecer el orden en la calle Hipólito Irigoyen y que cumplía funciones **bajo la orden del Jefe de la Sección Empleo Inmediato.**

“PREGUNTADO: Cuales fueron esas órdenes y en qué momentos. DIJO: En primer momento desembarcamos y me ordenan realizar custodia de la columna de los vehículos de GN los cuales estaban estacionados sobre calle Entre Ríos, en determinado horario integrantes de la sección nos modulan por radio pidiendo apoyo, nos dirigimos al lugar sobre la calle Irigoyen, llegando al mismo nos acoplamos a la Sección Empleo que se encontraba del lado izquierdo de la formación del Escuadrón, observamos una gran cantidad de manifestantes se encontraban violentos tirando piedras, cascotes y palos con ánimos de lastimar al personal formado, por lo que **para ayudar y alejar a los manifestantes se nos ordena realizar lanzamientos de gases lacrimógenos CS con la escopeta 38 federal sobre sector izquierdo...**”.

“PREGUNTADO: Si la forma en la que usted le fue ordenado actuar conforme a su rol de combate de lanzagas, considera que fue acorde a la situación imperante en ese momento. DIJO: Si considero que fue la correcta porque los manifestantes estaban muy violentos y en diferentes momentos nos encontrábamos superados en números y con los gases se lograba alejar a los mismos (...)
PREGUNTADO: Qué tipo de gases se utilizaron. DIJO: **Se utilizó gases lacrimógenos CS, los cuales fueron utilizados conforme a la instrucción recibida y a las Reglas de Empeñamiento y siempre al piso**”.



Poder Judicial de la Nación

“PREGUNTADO: Si al momento de iniciar el uso del lanzagases pudieron observar o tomar conocimiento de que había una persona herida. DIJO: **Que debido al humo, gases y el agua que arrojaban los hidrantes era casi imposible ver más que algunos metros hacia el frente, aunque después de replegados vio las noticias y los videos que hablaban de un fotógrafo herido presuntamente por una granada de gas en la cabeza**”.

2. (iii) a. Valoración parcial del Tribunal:

USO OFICIAL

El examen conjunto y armónico de las declaraciones testimoniales prestadas por el personal del Destacamento Móvil 6 de Gendarmería Nacional permite reconstruir con claridad tiempo, modo y lugar en que se produjo el disparo de gas lacrimógeno que impactó en la cabeza de Pablo Grillo. Todos los testigos pertenecientes a la cadena de mando —el Comandante Principal Néstor Germán López, el Segundo Comandante Leonardo Santos, el Alférez Gonzalo Gabriel Goulart y el Sargento Primero Nicolás González— coincidieron en que el operativo se desarrolló bajo órdenes del Comando Unificado de **avanzar y despejar**. En una etapa posterior, reconocieron el empleo de **armamento no letal, particularmente granadas de mano CS y pistolas lanza gases calibre 38 Federal**, utilizadas por la **Sección de Empleo Inmediato**. El Sargento González precisó que la SEI se desplegó en el flanco izquierdo de la formación, junto al camión hidrante, y que tras el uso de granadas se procedió al empleo del lanza gases.

A su vez, todos los declarantes describieron un escenario de visibilidad notablemente reducido por la presencia de humo, gases, el agua de los hidrantes y el uso de máscaras antigás. Concordaron, también, que el hecho lesivo ocurrió durante la fase de avance y despeje, previo al repliegue.

Muy bien. De este conjunto probatorio se tiene por acreditado que los disparos de gas lacrimógeno fueron efectuados por personal específico de la SEI en función de lanza gases (únicamente dos agentes).

A propósito de la escasa visibilidad (argumento que destaca la defensa como eximente de responsabilidad) habré de hacer las siguientes consideraciones.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

El escenario descrito previamente (gases, agua, confusión, personas mayores adultas, manifestantes, visión limitada, etc.) imponían al Cabo Primero Guerrero un deber objetivo de cuidado reforzado. No lo contrario. En esas condiciones las exigencias del protocolo en el operativo vigente eran aún más estrictas. La manda alertaba expresamente sobre la necesidad de extremar la precaución en presencia de personas vulnerables, como los adultos mayores presentes. La ausencia de claridad visual jamás podría derivar en una permisión aún mayor en el ejercicio de su rol.

2. (iv) Las conclusiones del expediente disciplinario:

- El Informe Final (IF-2025-44532678-APNREGENUNO#GNA) concluyó (cfr. fs. 90): "...el accionar del personal del DM 6 el día 12Mar25, en su conjunto, no son pasibles de reproche disciplinario alguno, en función de su comportamiento y apego a las normas y órdenes impartidas por sus superiores tanto en el antes, durante y después de las operaciones desarrolladas en pos del cumplimiento de la misión impuesta; **y en particular el Cbo 1ro Héctor Guerrero, a mi criterio, actuó del mismo modo que sus camaradas, conforme lo determinan las órdenes y directivas vigentes y entiendo que en ningún momento el efectivo pretendió dañar a persona alguna haciendo uso del arma no letal que le fuera conferida su operación, sino que se trató de un hecho fortuito, producto de la situación reinante del momento, la mala o cuasi nula visibilidad reinante y también en parte al riesgo que el fotógrafo asumió al colocarse en la línea de tiro entre los gendarmes y los manifestantes**, por lo que salvo mejor criterio de la Superioridad, el suscripto es de opinión que el mencionado Suboficial Subalterno, tampoco es pasible de reproche alguno desde el punto de vista disciplinario..."

- La Orden Resolutiva de Finalización (EX-2025-27561080- APN-REGENUNO#GNA de fecha 19 de marzo explicó lo siguiente (cfr. fs. 215) "...prestó declaración el Jefe de dicho Destacamento, Comandante Principal D Néstor Germán LÓPEZ, quien en líneas generales señaló que el personal el día de los hechos actuó bajo sus órdenes y lo hizo en virtud de las Ordenes del Servicio Nro(s)

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

659/25 y 660/25 del Comando Unificado, de quien a su vez recibía las órdenes de desplazamiento y ubicación dentro del dispositivo de seguridad (...) **acompañando en su declaración un video donde se observa el accionar del Personal a su cargo**".

- En el dictamen 4261 (cfr. a fs. 222 y ss.) de fecha 18 de marzo de 2025 se citaron los dichos del Comandante Mayor Barresi: **"...respecto del uso del lanza gases, el objetivo que se persigue es justamente colocar la granada lacrimógena en cercanías de la multitud que se pretende dispersar, y no batir blancos puntuales y mucho menos personas a través de un impacto directo, por lo que al momento de dirigir la granada hacia el grupo de personas, se efectúa de forma que el proyectil viaje lo más cerca posible del suelo, ya que una trayectoria tipo parabólica, podría convertir la granada en un objeto contundente, con las consecuencias legales que el mal uso, sea por negligencia, impericia o exprofeso, traería aparejadas para con el operador/usuario del arma..."**.

Y sigue pero esta vez se dedica a analizar la acción de Guerrero: **"...debo dedicarle parte del presente asesoramiento al accionar del Cabo Primero Héctor Jesús GUERRERO quien en oportunidad de acaecidos los hechos actuó como lanzador de gases con el arma lanza gases 38mm FEDERAL... su accionar no solamente estuvo legítimamente ordenado por sus superiores, no advirtiéndose negligencia, imprudencia, impericia o dolo de su parte, por lo que el ciudadano que habría resultado lesionado por su accionar fue producto, a mi criterio, de un caso fortuito, por lo que la conducta de GUERRERO no resulta pasible de ser reprochada disciplinariamente. En ese sentido, no debo perder de vista que en la ocasión la visibilidad para el personal de GN era reducida, máxime si se considera el uso de las máscaras antigas que los mismos portaban, las que reducen aún más la visibilidad; sumado al humo del fuego de objetos incendiados, los gases en el ambiente y el agua que emanaban de los camiones hidrantes...Un detalle no menor, resulta la distancia existente entre**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

el lanzador del gas y quien resultó lesionado, quien debió prever el riesgo que asumía que de colocarse agazapado detrás de un objeto en llamas, todo lo cual impediría ser divisado por cualquier miembro que se encontraba actuando”.

Sobre lo controvertido por la defensa en cuanto a los manuales del arma: “...no debo dejar de destacar lo que prevé expresamente el manual de empleo de las Pistolas Lanza Gases FEDERAL y HALCON utilizada, la primera de ellas, por el mencionado GUERRERO. Así en el punto 5. Consideraciones Generales establece:”...Si se tuviera que emplear apuntando, como podría ser para arrojar el proyectil en el interior de una edificación a través de una abertura, se debe tener especial cuidado en apoyar el arma en la zona correcta del hombro, evitando de esa manera golpes o lesiones en la zona clavicular. **Ante la necesidad de emplear cartuchos perforantes o de largo alcance, jamás se debe dirigir el arma hacia una persona, ya que en caso de impacto podría producir lesiones graves e incluso la muerte como es de conocimiento ha ocurrido en algunas ocasiones. Para una alternativa de este tipo resulta conveniente tener presente que los disparos deben ejecutarse en forma oblicua, hacia el suelo, para amortiguar la fuerza y al propio tiempo obtener un desplazamiento adecuado del cartucho...”.**

Informe final 2025-275610 (cfr. fs. 230) Suscripto por el Comandante Mayor Barresi: “[r]especto del video aportado [por López], en el mismo se aprecia que el disparo que impacta en el fotógrafo, se origina al costado izquierdo del VALA (hidrante) de la Fuerza, apreciándose a simple vista que se trata de un efectivo que por su contextura física y postura es de sexo masculino, con lo que se descartaría prima facie responsabilidad de la Cbo Daniela Guerrero, recayendo ésta únicamente en el Cbo 1ro Héctor Jesús Guerrero...”. Y se concluyó: “[r]especto del Cbo 1ro Héctor Guerrero, el mencionado suboficial actuó del mismo modo que sus camaradas, conforme lo determinan las órdenes y directivas vigentes y entiendo que en ningún momento el efectivo pretendió dañar a persona alguna haciendo uso del arma no-letal que le fuera conferida su operación, sino que se trató de un hecho

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

fortuito, producto de la situación reinante del momento, la mala o cuasi nula visibilidad reinante y también en parte al riesgo que el fotógrafo asumió al colocarse a sabiendas, a mi criterio, en la línea de tiro entre los gendarmes y los manifestantes... no es pasible de reproche alguno desde el punto de vista disciplinario”.

2. (iv) a. Valoración parcial del Tribunal:

A la luz de lo resuelto en el expediente administrativo disciplinario, resulta posible refutar de manera fundada los argumentos de la defensa referidos a: (i) la autoría del disparo; (ii) la supuesta ausencia de directrices reglamentarias para los cartuchos de medio alcance; y (iii) el consecuente amparo en una causa de justificación.

Prescindiré del análisis sobre la autoría del disparo (por el momento) para examinar de manera conjunta la alegada adecuación de la conducta como cumplimiento de un deber, la ausencia de requisitos de la legítima defensa y las especificaciones técnicas del cartucho de medio alcance, dada su estrecha vinculación probatoria.

2. (iv) b. Resulta central para el análisis de los extremo reseñados el **dictamen n.º 4261** en cuyo marco se incorporaron las manifestaciones del **Comandante Mayor Barresi**. Éste precisó que el disparo debe efectuarse de modo tal que el proyectil **viaje lo más próximo posible al suelo (...con las consecuencias legales que un uso indebido del arma podría acarrear para su operador...)**. Esta advertencia implica que el agente que no se ajuste a los protocolos —por la causa que fuere— deberá asumir las consecuencias por el uso indebido del arma, echando por tierra cualquier pretensión de amparo o licitud.

A ello se suma que el Reglamento 8-02 de Operaciones Contradisturbios de la Gendarmería Nacional que establece principios generales de actuación fundados en el respeto de los derechos humanos. **Enfatiza, además, que la portación de armas incrementa el grado de responsabilidad del agente, y que su utilización se encuentra estrictamente limitada a situaciones extremas de**

USO OFICIAL



agresiones ilegítimas con armas de fuego que pongan en peligro la vida del personal o de terceros. Incluso en tales escenarios, se establece que la Sección de Empleo Inmediato [SEI] —eventualmente equipada con munición letal— debe actuar bajo criterios de empleo gradual, con el objetivo primordial de dispersar y evitar la producción de daños o lesiones a la integridad física.

En este contexto, el **impacto directo y horizontal**, que surge tanto de las **imágenes y registros audiovisuales** como de la **pericia balística practicada por la Policía de la Ciudad, no puede ser considerado en ningún escenario como cumplimiento de un deber funcional**. Es el **ejercicio manifiestamente antirreglamentario de su conducta**.

Por otra parte, en cuanto a la hipótesis defensiva de una eventual legítima defensa diré lo siguiente. El fotógrafo Pablo Grillo, al momento de los hechos, se encontraba ubicado frente al cordón de las fuerzas de seguridad, tomando fotografías a una distancia aproximada de cuarenta y siete metros (ver imagen gráfica del informe de la Nación). Detrás de él se encontraban los manifestantes. Éstos, tras la activación de los carros hidrantes, se hallaban en pleno retroceso. Fue precisamente en ese contexto que se lo observa caer al suelo como consecuencia del disparo. En rigor, la invocación de la legítima defensa carece de todo tipo de sustento fáctico y jurídico.

Sigamos.

Al abordar la cuestión vinculada a la ausencia de especificaciones en los **manuales de empleo del arma a propósito de los cartuchos de medio alcance**, la propia **Gendarmería Nacional** —al analizar la conducta de Guerrero— **utilizó los estándares correspondientes a los cartuchos de largo alcance**. Su invocación torna **estéril la discusión planteada por la defensa** acerca de si la munición empleada era de **largo o medio alcance**. A su vez, el citado dictamen incorpora **las directrices técnicas que resultan objetivamente incompatibles con la modalidad de disparo verificada en el caso**. En efecto, el **Manual de Empleo de las Pistolas Lanza Gases Federal y Halcón** (cómo ya se dijo) establece

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

expresamente que, aun en los supuestos excepcionales en los que resulte necesario “apuntar” —por ejemplo, para introducir un proyectil en el interior de una edificación— debe procederse con **especial cuidado** y se advierte de manera categórica que jamás **debe dirigirse el arma hacia una persona porque su impacto puede ser letal**.

Ya dije que la discusión planteada por la defensa resulta estéril (cartucho de largo o medio alcance). Empero, de todas formas profundizaré mi análisis un poco más sobre este tópico.

Si bien es cierto —como sostienen los apelantes— que el manual no se refiere de manera expresa a los **cartuchos de “medio alcance”**, una **lectura integral del instrumento**, combinada con la **valoración de las características técnicas de la munición**, conduce a una conclusión inequívoca: **la prohibición de disparar apuntando hacia personas no distingue entre cartuchos de largo, medio o corto alcance**. Por el contrario, la **peligrosidad del impacto directo** se predica también respecto de los cartuchos de **corto alcance**, atendiendo a la **velocidad del proyectil**, el **excesivo calor generado por la combustión** y la **proyección de partículas**.

En definitiva, la discusión acerca de si el cartucho utilizado era de **medio o largo alcance** resulta **irrelevante** a los fines del análisis jurídico del caso. En cualquiera de los supuestos, **el disparo directo y horizontal hacia personas se encuentra expresamente prohibido**.

2. (iv) c. La autoría material del disparo

Ahora sí toca expedirme sobre este controversial tópico, que de su abordaje riguroso se desprenderá que la controversia se diluye. El análisis de las conclusiones arribadas en el **expediente administrativo** arroja un dato **central e insoslayable**: la **propia investigación interna de la Gendarmería Nacional Argentina** reconoce que el disparo que impactó en el fotógrafo **Pablo Grillo** fue efectuado por el **Cabo Primero Héctor Jesús Guerrero**.

USO OFICIAL



El **Informe Final**, la **Orden Resolutiva de Finalización** y los **dictámenes sucesivos** concluyeron que el accionar del personal del **Destacamento Móvil n.º 6** no resultaría pasible de reproche disciplinario. Es cierto. No obstante, tales pronunciamientos **no niegan la autoría material del disparo**. Por el contrario, **la sostienen** y califican el resultado lesivo como un “**hecho fortuito**”.

En particular, el **informe final suscripto por el Comandante Mayor Barresi** identifica que el disparo **se originó en el sector izquierdo del camión hidrante**, descarta la intervención de la **Cabo Daniela Guerrero** y **atribuye prima facie el disparo al Cabo Primero Héctor Jesús Guerrero**. Éste era el **único efectivo masculino habilitado y apostado en ese sector con una pistola lanza gases calibre 38 mm**. De este modo, el expediente administrativo **no sólo reconstruye la secuencia operativa y el lugar desde el cual se efectuó el disparo**, sino que también **individualiza al autor material**.

Que la **propia fuerza que organizó y ejecutó el operativo** reconozca la autoría del disparo **desbarata cualquier margen razonable de duda** sostenido por la defensa en este punto.

2. (iv) d. Otros elementos de prueba que confirman la autoría del disparo que lesionó a Grillo:

A su vez, **la autoría de Guerrero se ve corroborada por otros elementos probatorios independientes**. La **Comisión Provincial por la Memoria (CPM)** aportó **filmaciones obtenidas por personal del organismo presente en la manifestación**. El registro identificado como “**Clip0019.MXF12**” captó el disparo efectuado por un agente ubicado **junto a un camión hidrante** (aproximadamente a las **17:17** horas, minuto **00:30** del video). En dichas imágenes fue posible **individualizar rasgos del ejecutor**, identificado como “**GNA 1**”. Asimismo, en el archivo “**Clip0024.MXF**” se advirtió que ese mismo efectivo portaba en su casco la inscripción “**Picha**” —en alusión a su ciudad natal— y un **parche identificatorio correspondiente al rango de Cabo Primero**. Esta información fue posteriormente **confirmada por la propia Gendarmería Nacional Argentina**. En el informe **NO-**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

2025-34689911-APN-REGENUNO#GNA se indicó que “...*el efectivo de la Fuerza individualizado con la inscripción ‘picha’ en la parte posterior de su casco (...) se trataría del Cabo Primero Héctor Jesús Guerrero (MI: 39.038.475 – CE: 103205), con prestación de servicios en el Destacamento Móvil n.º 6...*”.

También, el 29 de abril de 2025 se requirió a la Policía de Seguridad Aeroportuaria que arbitre los medios necesarios para identificar a los efectivos de Gendarmería Nacional y de la Policía Federal Argentina que se encontraban en la zona de disparo donde resultó herido el fotógrafo Pablo Nahuel Grillo. En ejecución de esa orden, se analizaron registros filmicos aportados por el Centro de Monitoreo Urbano, cámaras del ámbito privado, organismos públicos y material suministrado por distintos medios de comunicación —C5N, Crónica TV, América TV y Todo Noticias (TN)—. La información fue procesada por personal técnico especializado, con hasheo previo de los archivos para garantizar su trazabilidad (informe nro. 453CREV/25 cfr. fs. 541/86 del principal).

Extraeremos a continuación los fragmentos relevantes. Corresponde aclarar que el destacado tipográfico en negritas en los textos citados a continuación no corresponde al original.

En una primera etapa, a las 14 horas “...en la zona de Plaza de los Dos Congresos y alrededores...eran habidos, algunos presuntos manifestantes, en calle Entre Ríos y Rivadavia de manera pacífica, y de parte de las fuerzas de seguridad, **se logra observar móviles apostados en los alrededores**”. Con el paso del tiempo incrementó “..la presencia tanto de manifestantes como de personal perteneciente a las fuerzas de seguridad...[y]...la cantidad de medios periodísticos dando cobertura a la movilización que estaría por comenzar, según fuera anunciado...en el horario de las 17 horas”. Destacaron que “...hasta las 15:46 Hs., el flujo de vehículos que circulaba...era prácticamente normal, y luego...hay arterias que comienzan a presentar cortes parciales...se observa, como siendo las 16:15 hs., ante el despliegue de los efectivos policiales, incorporándose a la acción efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina y **la presencia de manifestantes ubicados en la**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

calle, los vehículos se encuentran bloqueados en su totalidad. Para luego observar, una formación de efectivos, que intenta movilizar a los manifestantes, logrando así, la evacuación de los automotores presentes...”. Afirmaron luego que “...breves instantes posteriores...**se observa el lanzamiento de granadas de humo/lacrimógenas...**para luego comenzar a avanzar por calle Av. Callao. Volviendo a la Plaza de los Dos Congresos, se puede observar una gran cantidad de manifestantes, sobre la plaza y sobre la arteria Av. Rivadavia y una cantidad considerable de policías en formación de manera perpendicular a la calle Av. Entre Ríos y Av. Callao. Siendo **las 16:36 horas, se observa el arribo al sector, de dos camiones hidrantes** con logo de la Policía Federal Argentina, **lanzando agua por el sistema propio de esos vehículos**, en cuanto **a los manifestantes se observa a todo momento de no ceder antes las fuerzas policiales...**”.

En lo que podríamos llamar una segunda etapa, se observó que los manifestantes “**...intentan avanzar en dirección hacia donde estaban apostados los uniformados, y ...estos últimos, intenta[n] repeler el accionar de los primeros, dando inicio así a distintas agresiones de los manifestantes con objetos contundentes...**Paralelamente a esto, se observa el accionar del personal de las fuerzas de seguridad...**que utilizan armas largas con las que efectúan disparos disuasivos con balas de goma, lanzamiento manual de granadas de gas lacrimógeno y de humo, lanzamiento a través de lanza cartuchos del mismo tipo, la utilización del agua mediante el uso de camiones hidrantes, gas lacrimógeno en garrafas de mano, bastones tipo tonfa**”.

A continuación, el informe da cuenta de una serie de situaciones ocurridas durante la jornada de protesta que no se vinculan de manera directa con el momento en que Pablo Grillo resultó gravemente herido. No obstante, resultan relevantes para contextualizar el accionar desplegado por las fuerzas de seguridad. En primer lugar, se hizo mención a una denuncia que alertaba sobre la posible “plantación” de un arma de fuego en la zona de la manifestación. Conducta que habría sido registrada en imágenes, aunque —según se consignó— no fue posible individualizar ni

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

identificar al efectivo que dejó el arma en el suelo y luego la pateó. En segundo término, se analizó el caso que involucraba un presunto golpe propinado por un agente de seguridad a una anciana con un palo, aunque se aclaró que del material audiovisual examinado no pudo observarse el momento preciso de la agresión. Asimismo, el informe abordó los dichos procedentes de un camión hidrante de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Los agentes habrían vociferado expresiones para provocar a los manifestantes. En concreto —“*vengan zurdos... vengan zurdos...*”—, extremo que fue confirmado tras el análisis de un video aportado por el canal C5N. Efectivamente se logró oír aquella arenga. Además, se hizo referencia al presunto incendio de un patrullero policial. Según los denunciantes habría sido dejado de manera deliberada. Al respecto, el informe destacó que no fue posible esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos señalados.

Denominaré, ahora sí, etapa tres a la agresión a Pablo Grillo. Al respecto, indicaron lo siguiente: “[i]niciando con lo ocurrido al fotógrafo Pablo GRILLO, quien sufrió una severa lesión en la cabeza que le produjo pérdida de masa encefálica, dicha lesión fue ocasionada por una capsula de gas lacrimógeno. **Este suceso quedo registrado por Emanuel Coria, de FM La Tribu**, quien en diálogo con Infobae en Vivo relato: ‘Se empezaron a escuchar tiros, entonces me acerque para ese lado y cuando estaba filmando pude captar el momento. Había un cordón policial que estaba avanzando y desde ahí venían todos los gases, los disparaban al aire y llegaba lejísimos. Para mí fue bastante adrede’”.

A propósito del análisis de los registros filmicos de las cámaras de videovigilancia del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía de la Ciudad y el video aportado en la denuncia, extraído de la red social X (ex Twitter) describieron que “...primeramente se observa a un masculino quien sería identificado como Pablo GRILLO, este se encuentra parcialmente agachado con vista de frente al Congreso de la Nación, el mismo se posiciona detrás de una especie de barricada improvisada, que se encuentra en llamas, todo esto para tomar una fotografía, momentos después se observa una gran cantidad de humo que sería producto de las

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

granadas de gas lacrimógeno lanzadas hacia ese sector por el personal perteneciente a Fuerzas de Seguridad, sin lograr determinar a través de las imágenes aportadas mediante el link de que fuerza se trataría, para luego observar como este se desploma en el suelo y es asistido por otros manifestantes que se encontraban en el lugar”.

Posteriormente, realizan un análisis cronológico de los hechos visualizados en las filmaciones del Centro de Monitoreo Urbano: “**14:09:04**...arribo de...Gendarmería Nacional Argentina a bordo de vehículos de dotación acompañados de un camión hidrante para posicionarse sobre la calle Hipólito Yrigoyen al 1750 y Solís...**16:01:21**, se visualiza...un cordón formado frente al Congreso de la Nación, por parte de personal de infantería de Gendarmería...con escudos y equipamiento...frente a frente a los manifestantes a pocos metros de distancia...así también periodistas que cubrieron dicha movilización...**16:57:06**... **ya habría dado inicio el enfrentamiento y posterior avance del personal de gendarmería...con los manifestantes que se encontraban en el lugar, se logra observar un intercambio de proyectiles arrojados por los manifestantes con lo cual el personal de GNA, reprimía con gas lacrimógeno, balas de goma y además la presencia de los carros hidrantes los cuales responden lanzando agua...16:59:40**, se observa el momento del avance de personal de Gendarmería Nacional, sobre la Av. Hipólito Yrigoyen dirección esquina Solís...**17:17:51**...personal de GNA, avanza hasta ubicarse frente a la entrada de un estacionamiento con la denominación ‘Apart Car – Hotel para tu Auto’, ubicado sobre calle Hipólito Yrigoyen. Observando así también la continuidad del enfrentamiento entre personal de la dicha fuerza con los manifestantes habidos en el lugar...**17:17:56**, se logra visualizar situado en el margen inferior derecho de la imagen **un personal de Gendarmería Nacional**, el cual es remarcado con un recuadro color rojo, el cual sería el personal implicado en la presente denuncia, seguidamente frente a este se **individualiza a un masculino** el cual es remarcado en recuadro color verde, **quien sería el Sr. Pablo GRILLO...17:17:59...el personal**

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de GNA, retira de una especie de mochila la cual portaba un compañero suyo, un elemento que se infiere podría tratarse de una cápsula de gas lacrimógeno...17:18:05...el personal de GNA, implicado en la presente denuncia, se posiciona lindante a un carro hidrante perteneciente a la Policía Federal Argentina con vista en dirección a los manifestantes, infiriendo que ese sería el momento que se produjo el disparo en cuestión, además se logra obtener una vista más panorámica del sector en crisis, observando que también había presencia de personal de Policía Federal Argentina, en motocicletas y otros a pie, que arrojaron gas lacrimógeno en dirección a los manifestantes que se encontraban sobre la Plaza de los Dos Congreso...17:18:05, en otra perspectiva de cámara emplazada por Av. Hipólito Yrigoyen al 1620 y Virrey Ceballos, con vista de frente al Congreso de la Nación, se logra observar al Sr. Pablo GRILLO, infiriendo esta Instancia que dicho momento sería el del impacto del proyectil [granada de gas lacrimógeno], lanzada por personal de GNA...17:18:14...Pablo GRILLO se encuentra caído sobre la cera asfáltica, de la calle Av. Hipólito Yrigoyen, posterior haber recibido el impacto del proyectil y es asistido por otros manifestantes...”.

“Desde otra perspectiva de cámara (C.M.U)...se logra observar la secuencia relatada anteriormente, momentos en donde el Sr. Pablo GRILLO se encontraba en la barrida de fuego y el cual sería el impacto del proyectil... lanzada por personal de GNA...17:18:35...se observa el personal de GNA sindicado, desplazarse nuevamente hacia un compañero que tenía próximo, para proceder a retirar otro tubo de lo que sería gas lacrimógeno...17:18:36...se observa el momento donde el Sr. Pablo GRILLO es retirado del lugar por los otros manifestantes...en dirección a la calle Virrey Cevallos...17:20:42, se logra observar al personal de GNA, posicionarse nuevamente de manera muy similar a la anterior mencionada, para proceder a lanzar un nuevo proyectil (Granada de Gas lacrimógeno)...17:24:34, se visualiza el arribo de una ambulancia del sistema línea Nro. '107 – SAME'...acudiendo a socorrer al Sr. Pablo GRILLO...

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

17:25:32...nuevo avance de los efectivos de GNA, acompañados de un camión hidrante perteneciente a esa fuerza y otro perteneciente a la PFA, del hidrante de GNA se observa que lanza agua...17:26:02...el Sr. Pablo GRILLO es socorrido por personal de salud perteneciente al SAME, quienes proceden a subirlo a la ambulancia para posteriormente trasladarlo...17:26:55...se logra observar el avance de los carros Hidrantes...como también un retroceso de los manifestantes que se encontraban sobre la calle Hipólito Yrigoyen, y...se observa la ambulancia...la cual traslada a Pablo GRILLO, retirándose del lugar con dirección a calle Hipólito Yrigoyen y Virrey Ceballos...17:27:23, una vez que ya se retiró la ambulancia...se logra observar el avance de los carros hidrantes de Gendarmería Nacional Argentina y Policía Federal Argentina respectivamente, haciendo punta dispersando a los manifestantes...detrás de estos personal de grupo antidisturbios avanzando... 17:28:45 se logra obtener visual...apreciando el cordón de efectivos en el margen inferior derecho fila de efectivos de Gendarmería Nacional y lindantes margen superior fila de efectivos de Policía Federal delante de estos los carros Hidrantes y cubriendo su retaguardia Personal motorizado de Policía Federal”.

Con ánimos de recapitular, **aun sin recurrir a los insumos elaborados por el denominado “Mapa de la Policía”, existen múltiples elementos probatorios convergentes** —administrativos, audiovisuales y documentales— que **reafirmaron la autoría material del Cabo Primero Héctor Jesús Guerrero en el disparo a Pablo Grillo**. Por tanto, el hecho controvertido 1 debe ser descartado.

3. Los otros cinco disparos

En otro orden, se constataron cinco disparos adicionales. Todos fueron efectuados por Guerrero con idéntica modalidad; el arma en posición horizontal, dirigida hacia las personas que se encontraban manifestándose sobre la calle Hipólito Yrigoyen, entre Solís y Virrey Cevallos. Se produjeron tanto en forma previa como posterior al episodio que derivó en la internación de Pablo Grillo. El reproche en este tramo no recae en un resultado lesivo —que afortunadamente no

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

Poder Judicial de la Nación

ocurrió— sino en la propia conducta ejecutada. Los disparos crearon un peligro concreto para la vida y la integridad física de los manifestantes.

A continuación se detallan sus horarios y el correspondiente respaldo probatorio:

USO OFICIAL

17:14 hs.: se observa en la transmisión en vivo del canal TN (video n.º 12 aportado por Gendarmería Nacional y la filmación **GoPro 3** de esa misma fuerza).

• **17:16 hs.:** surge de las imágenes aportadas por la **Comisión Provincial por la Memoria** en el marco de la causa n.º 12677/2025 (fs. 34/57).

• **17:17 hs.:** video aportado por el **Mapa de la Policía** (identificado como **GHO12328**)

• **17:20 hs.:** material fotográfico aportado por el periodista **Kaloian Santos Cabrera** (fs. 313/333).

• **17:22 hs.:** imágenes transmitidas en vivo por el canal TN

Esta corroboración probatoria permite concluir que Guerrero disparó en al menos cinco oportunidades con la misma modalidad antirreglamentaria usada contra Grillo. Por consiguiente, las alegaciones efectuadas a la hora de examinar el disparo que lesionó a éste último alcanzan, también, a cinco disparos restantes.

IV

La solución

Ahora analizare el grado de corroboración de la hipótesis acusatoria y sus consecuencias jurídicas. Comencemos.

1. Los hechos controvertidos identificados como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, invocados por la defensa, han sido desvirtuados en su totalidad. El cuerpo probatorio reunido resulta concordante, objetivo y concluyente.



- Ha quedado acreditado que, el día 12 de marzo de 2025, en el marco de la manifestación conocida como “marcha en defensa de los jubilados”, el imputado Héctor Jesús Guerrero, integrante de la Sección de Empleo Inmediato del Destacamento Móvil n.º 6 de la Gendarmería Nacional Argentina y uno de los dos agentes habilitados para el uso de la pistola lanza gases, efectuó al menos seis disparos con dicho armamento. Lo hizo desde el dispositivo de seguridad, apostado sobre la calle Hipólito Yrigoyen, a la altura de su intersección con Solís.

- Se ha probado que tales disparos fueron realizados en posición horizontal. Que fueron dirigidos hacia los manifestantes, en abierta violación a las reglas técnicas y operativas vigentes, a los manuales de uso del arma y a los protocolos que regían el operativo y su accionar particular.

- Se encuentra igualmente acreditado que uno de esos disparos, efectuado aproximadamente a las 17:18 horas, impactó en la cabeza del fotógrafo Pablo Nahuel Grillo. Éste se encontraba ejerciendo su labor periodística a una distancia aproximada de 47 metros. Fue probado también que no representaba peligro alguno para el personal policial ni para terceros. El impacto le ocasionó lesiones gravísimas que pusieron en serio riesgo su vida. Tal extremo no ha sido controvertido por los recurrentes y se halla sólidamente respaldado por la prueba médica y pericial incorporada.

- Se ha probado que, además del disparo que lesionó a Grillo, el imputado efectuó al menos cinco disparos adicionales bajo idéntica modalidad (horizontal) en distintos momentos de la misma secuencia fáctica. Todos ellos resultaron objetivamente aptos para generar un peligro concreto para la vida y la integridad física de las personas presentes.

- También ha quedado acreditado que no concurrió causa alguna de justificación. El contexto fáctico descarta la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, que habilitara el empleo del medio utilizado. Los manifestantes se encontraban en visible retroceso en el momento en que Guerrero efectuó los disparos de forma antirreglamentaria. El accionar del imputado tampoco puede

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

subsumirse en el cumplimiento de un deber funcional. Precisamente, éste aumento el riesgo permitido al apartarse de manera palmaria de las reglas que delimitaban su actuación.

2. Los hechos controvertidos identificados como 7 y 8 circunscriben el debate recursivo a dos cuestiones estrictamente jurídicas:

(i) la naturaleza del arma empleada, a los fines de determinar si encuadra en la categoría de “arma de fuego” para la configuración de los tipos penales aplicables.

(ii) la existencia de dolo en la conducta del imputado respecto de ambas figuras penales atribuidas.

En consecuencia, el análisis que seguirá se abocará únicamente a la resolución de estas dos cuestiones.

Sobre la primera de las controversias, corresponde coincidir con la jueza de grado y con mis colegas. El arma empleada por el imputado —una pistola lanza gases— integra formalmente la categoría de las denominadas armas “no letales” o de lanzamiento, destinadas habitualmente a la disuasión de multitudes. Sin embargo, dicha clasificación no excluye, ni técnica ni jurídicamente, su capacidad para causar lesiones graves o incluso la muerte.

Al respecto, los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1990) reconocen expresamente que las armas concebidas como alternativas a las armas de fuego pueden ocasionar lesiones graves o mortales cuando se utilizan de manera indebida. A su vez, los estándares desarrollados por Amnistía Internacional y la Omega Research Foundation, en el informe Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley, advierten que los agentes químicos irritantes y los dispositivos destinados a su lanzamiento pueden causar lesiones graves e incluso la muerte. En particular cuando los proyectiles impactan directamente sobre el cuerpo humano. Dichos estándares prohíben de manera

USO OFICIAL



categoría el disparo directo contra personas y destacan que el riesgo se intensifica en contextos de control de multitudes y cuando el arma se utiliza fuera de su finalidad estrictamente disuasiva.

En ese marco, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la pistola lanza gases utilizada por Guerrero encuadra en la noción de “arma de fuego” a los efectos jurídicos, en los términos del Decreto n.º 395/75. Se trata de un dispositivo que impulsa proyectiles mediante la ignición de una carga propulsora, con generación de energía cinética suficiente para producir daños graves al impactar sobre el cuerpo humano. Esta caracterización resulta consistente con el marco normativo interno y con los estándares internacionales de protección de la vida y la integridad física.

En el otro extremo argumental, el desarrollo efectuado a lo largo de este decisorio permite delinear con claridad los contornos de la actuación de Guerrero y confirmar la concurrencia del dolo eventual para el delito de lesiones gravísimas. También la aplicación de la agravante de abuso de la función prevista en el artículo 80, inciso 9, del Código Penal. Me explico.

El imputado mostró indiferencia frente a la presencia de personas especialmente vulnerables en la manifestación. Adultos mayores, periodistas y ciudadanos que ejercían su derecho constitucional a la protesta. Su rol resultaba particularmente relevante. Era uno de los dos únicos agentes habilitados para operar pistolas lanza gases en el Destacamento Móvil n.º 6. Además, poseía la capacitación necesaria para conocer el poder lesivo del arma que portaba.

Decidió efectuar disparos en condiciones de visibilidad reducida, con pleno conocimiento de que frente a él se encontraban personas manifestándose. Contaba con un marco de actuación claramente delimitado por su función. Optó por actuar por fuera de esos márgenes. Desde la faz intelectual, se representó la probabilidad de un resultado dañoso. Desde la faz volitiva, persistió en su conducta y evidenció indiferencia frente a la eventual producción del resultado.



Poder Judicial de la Nación

Aun cuando no haya existido una intención directa de causarle las lesiones a Grillo, ninguna de las acciones desplegadas por él tendió a neutralizar o reducir el riesgo creado. Por el contrario, el imputado se resignó a la posibilidad del resultado y continuó efectuando disparos en idénticas condiciones. Ello habilita el reproche penal a título de dolo eventual respecto del disparo que ocasionó las lesiones gravísimas sufridas por Pablo Grillo y la adaptación de su conducta en la agravante que prevé el abuso de la función policial.

En cuanto a los disparos adicionales efectuados por Guerrero debo decir que fueron cometidos con dolo directo. El agente tenía pleno conocimiento del carácter de arma de la pistola lanza gases marca “FM”, número de serie 00660, y la voluntad de disparar contra el conjunto de personas que integraban la manifestación. No dirigió los disparos a un individuo determinado, pero expuso de manera objetiva a un grupo de personas a un peligro concreto, con plena conciencia de ese riesgo. Cada expulsión de proyectil respondió a una acción voluntaria del imputado, quien orientó los disparos hacia quienes se encontraban protestando frente al Congreso de la Nación.

Finalmente, con respecto al monto fijado en concepto de embargo considero que las valoraciones efectuadas se ajustan a los lineamientos fijados en mi voto en el precedente CFP 957/2020/6/CA5, “Luque, Jonathan s/ monto”.

Consideraciones finales:

Propondré al Acuerdo confirmar en un todo el auto que vino recurrido. Así surge del extenso análisis que realicé en el presente voto. Sin embargo, los hechos que aquí se investigan exige una profundización relativa a las eventuales responsabilidades que le cupieron, si fuera el caso, a las autoridades a cargo del operativo dentro del cual Guerrero se condujo del modo en que se examinó.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521

USO OFICIAL

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
SECRETARIA DE CÁMARA

Cn 48596; reg 53780

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40594576#486225990#20251226131801521